

TM-034

ARMADA DE CHILE
MANUAL DE TRABAJO DEL
REGLAMENTO DE TARIFAS Y DERECHOS
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO
Y DE MARINA MERCANTE



(Aprobado por Decreto Supremo (M.) N°427, del 25 de Junio de 1979)

(Publicado en el D.O. N°30.417, del 18 de Julio de 1979)

Modificado por:

D.S. (M) N°145 de 22 Febrero	de	1980
D.S. (M) N°315 de 22 Abril	de	1987
D.S. (M) N°982 de 26 Octubre	de	1987
D.S. (M) N°165 de 20 Junio	de	1994
D.S. (M) N°110 de 17 Abril	de	1995
D.S. (M) N°568 de 29 Diciembre	de	1995
D.S. (M) N°294 de 01 Octubre	de	1996
D.S. (M) N°095 de 28 Abril	de	1998
D.S. (M) N°473 de 06 Diciembre	de	1999
D.S. (M) N°021 de 05 Marzo	de	2001
D.S. (M) N°329 de 12 Octubre	de	2001
D.S. (M) N°139 de 05 Mayo	de	2003
D.S. (M) N°423 de 20 Diciembre	de	2010
D.S. (M) N°669 de 20 Septiembre	de	2011
D.S. (M) N°701 de 30 Septiembre	de	2011
D.S. (M) N°261 de 23 de Abril	de	2012
D.S. (M) N°401 de 19 de Abril	de	2018
D.S. (M) N°189 de 10 de Junio	de	2020

ORDINARIO

Año 2022

APRUEBA REGLAMENTO DE TARIFAS Y
DERECHOS DE LA DIRECCIÓN DEL LITORAL
Y DE MARINA MERCANTE.

DECRETO SUPREMO N°427

SANTIAGO, 25 de Junio de 1979.

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTOS: el Decreto Supremo (M.) No 1088 de 26 de Diciembre de 1978, lo informado por la Dirección del Litoral y de Marina Mercante en oficio Ordinario No 6490/3 de 7 de Junio de 1979 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 169 del Decreto Ley No 2.222 de 1978 y el Decreto Ley No 527 de 1974,

DECRETO:

1. APRUÉBASE el siguiente Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante que tendrá vigencia a contar desde el 1° de Julio de 1979, fecha en que expira la vigencia del Reglamento Provisorio aprobado por Decreto Supremo (M.) N° 1088 de 26 de Diciembre de 1978.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

Augusto PINOCHET Ugarte, General de Ejército, Presidente de la República. Raúl BENAVIDES Escobar, Teniente General, Ministro de Defensa Nacional, Roberto KELLY Vásquez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, José Luis FEDERICI, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

ÍNDICE DE CAPÍTULOS

	Página
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPITULO II. SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA	8
CAPITULO III. PRACTICAJE Y PILOTAJE	11
CAPITULO IV. INSPECCIÓN DE NAVES	24
CAPITULO V. TÍTULOS, LICENCIAS, PERMISOS, MATRÍCULAS Y OTROS	28
CAPITULO VI. TELECOMUNICACIONES	29
CAPITULO VII. REGISTRO DE NAVES	32
CAPITULO VIII. TARIFAS Y DERECHOS GENERALES	34
APÉNDICES DE TARIFAS Y DERECHOS COMPLEMENTARIOS	36
INDICE DE APENDICES N°1 AL N°15	37

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

De la recaudación, administración y control de los Fondos propios de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Art. 101. Las tarifas y derechos por los servicios y actuaciones que la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante preste o realice en el ejercicio de sus funciones son los que establece y regula este reglamento, y se expresarán en dólares estadounidenses o en francos oro, en su caso.

Art. 102. Cuando en este reglamento se emplee la expresión "nave", se entenderá que comprende también a los artefactos navales, salvo que los excluya en forma expresa. De igual modo, cuando se mencione al "Director" o a la "Dirección", deberá entenderse que se refiere al Director o a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, respectivamente.

Art. 103. Son ingresos propios de la Dirección los que provienen del pago de las tarifas y derechos indicados en el Artículo 101.

Art. 104. Estos fondos ingresarán y serán depositados en las Cuentas Corrientes Bancarias Subsidiarias de la Cuenta Única Fiscal abierta en el Banco del Estado de Chile, para las recaudaciones en moneda nacional y en dólares estadounidenses, que se denominarán "DIRECCIÓN DEL LITORAL Y DE MARINA MERCANTE INGRESOS PROPIOS".

Art. 105. El Director ejercerá la administración y control de los fondos y los empleará preferentemente en la señalización y seguridad marítima, como asimismo en la prevención, control y eliminación de la contaminación de las aguas de jurisdicción nacional. De este modo, sin perjuicio de otras facultades, el Director podrá adquirir directamente todo tipo de equipos y elementos, contratar los estudios pertinentes y, en general, intervenir en todos los actos y convenciones relativos a los objetivos mencionados.

Art. 106. Los pagos de que se trata el presente reglamento se efectuarán a la Autoridad Marítima en dólares estadounidenses, o, si se trata de naves chilenas, en su equivalente en moneda nacional, de acuerdo con las normas que fije el Banco Central de Chile.

Art. 107. La Autoridad Marítima efectuará las recaudaciones correspondientes de acuerdo con las normas de este reglamento, y en conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Director.

Art. 108. Las tarifas y derechos que procedan deberán ser girados por la Autoridad Marítima mediante Ordenes de Ingreso, cuyo pago se hará en la respectiva Oficina de Recaudaciones y en dinero efectivo, vale vista o letra bancaria, salvo el caso de naves o de empresas navieras nacionales, las cuales podrán cancelar además con cheques. El pago se acreditará con el recibo debidamente cancelado, el que contendrá a lo menos una especificación de la tarifa o derecho, su monto total, período que corresponde, fecha de pago y nombre del usuario que lo efectúa.

Art. 109. Las letras bancarias y los vales vistas dados en pago de tarifas o derechos deberán girarse "a la orden" de la Dirección. Los cheques deberán extenderse nominativamente. Con todo, dichos documentos sólo podrán cobrarse mediante el depósito en algunas de las cuentas corrientes bancarias indicadas en el Art. 104.

Art. 110. Toda orden de ingreso girada por la Autoridad Marítima deberá ser pagada dentro del plazo en que ella se indique, el que no podrá exceder de 10 días hábiles a contar de su emisión. Sin embargo, ante hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, derivados de situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública, el Director, mediante resolución fundada, podrá aumentar el plazo para el pago de dicha obligación, hasta por 30 días hábiles adicionales, término que podrá prorrogarse por un máximo de 30 días hábiles, por una vez, de mantenerse la situación que originó el aumento de plazo. En caso de mora, el usuario estará afecto a un interés penal del 0,05 por ciento por cada día de atraso y hasta la fecha de pago efectivo.

Transcurrido 30 días contados desde el vencimiento del pago sin que éste se hubiere efectuado, el Director podrá proceder a su cobro ejecutivo, y si así lo determinare, se aplicará el procedimiento indicado en el Título V del Libro III del Código Tributario.

Art. 111 Agotado el proceso de cobranza, el Director podrá declarar incobrables las tarifas o derechos morosos, siempre que se trate de los siguientes créditos:

1°. Crédito de un monto no superior a 143,62 Dólares, si hubiere transcurrido más de un semestre desde la fecha en que fueran exigibles, y los créditos superiores a dicho monto siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan transcurrido 2 años desde la fecha en que se hayan hecho exigibles.
- b) Que no conozcan bienes sobre los cuales pudieren hacerse efectivos.

2°. Los créditos que queden impagos una vez liquidados totalmente los bienes de los deudores.

3°. Otros casos calificados por el Director.

Art. 112. El Director declarará la incobrabilidad de los créditos a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder o los que ordene agregar, y procederá a la anulación y eliminación de los giros respectivos.

Art. 113. El Director, obrando de oficio o a petición de parte, podrá enmendar los giros efectuados de conformidad al presente reglamento, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de su emisión, fundado en la existencia de un error de hecho.

Los reclamos de los usuarios deberán presentarse ante la autoridad que ordenó el giro impugnado o ante la propia Dirección, dentro del término antes indicado, previo su pago.

Art. 114. El Director deberá rendir cuenta documentada de la administración de estos ingresos propios, a la Contraloría General de la República, por intermedio de la Contraloría de la Armada.

Art. 115. Las sumas no invertidas al 31 de Diciembre de cada año no pasarán a rentas generales de la Nación y podrán ser invertidas al año siguiente.

Art. 116. Los valores fijados en dólares estadounidenses en el presente reglamento se reajustarán anualmente en el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de Norteamérica o el índice que le reemplace, en el período de un año contado a partir del 30 de Noviembre del año anterior al de su vigencia.

Para estos efectos el Banco Central de Chile certificará, a requerimiento de la Dirección, el porcentaje de variación correspondiente, y el Director dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

Art. 117. Ninguna nave podrá zarpar de un puerto de la República, ni realizar operación alguna en aguas de jurisdicción nacional, mientras no acredite el pago de las tarifas y derechos que establece el presente reglamento.

Art. 118. La Dirección efectuará un adecuado control del sistema de las recaudaciones que provengan de este reglamento para lo cual dictará las instrucciones pertinentes.

Art. 119. Están exentas del pago de derechos y tarifas, los buques de guerra chilenos y extranjeros, las naves nacionales menores de 25 Toneladas de Registro Grueso, los faluchos o lanchas empleados para carga, descarga o acarreo de mercaderías en los puertos, ríos o lagos navegables y las embarcaciones sin cubierta, aunque sean mayores de 25 Toneladas de Registro Grueso (maulinas).

Con todo, las naves de las marinas de guerra extranjeras dedicadas al transporte marítimo por cuenta de compañías comerciales estarán afectas a las tarifas y derechos establecidos en este reglamento.

Art. 120. Cuando los Oficiales y el personal de Gente de Mar de la Dirección, incluyendo los Prácticos Autorizados, cumplan funciones fuera de su residencia a petición de los Armadores o Agentes de Naves, el pago de los correspondientes pasajes y viáticos será de cargo del solicitante.

Para estos efectos, el Director fijará los viáticos que procedan.

Art. 121. Cuando en el presente reglamento se emplee como base de cálculo el Tonelaje de Registro Grueso de una nave, su determinación se efectuará en conformidad al Reglamento de Arqueo para los buques de comercio vigente en Chile.

Para los artefactos navales no destinados al transporte de mercaderías, el cálculo de la tarifa se efectuará tomando como base su tonelaje de desplazamiento.

Art. 122. Para los efectos del presente Reglamento, son días hábiles los no feriados, y son horas hábiles las que median entre las siete y las dieciocho horas de lunes a viernes, y entre las siete y las trece horas los sábados.

Art. 123. Los valores correspondientes a todo tipo de formularios y documentos que la Autoridad Marítima emplee en el ejercicio de sus funciones se entenderán cancelados por el sólo hecho de pagar la tarifa o derecho que corresponda.

CAPÍTULO II

Señalización Marítima

Art. 201. Toda nave pagará una tarifa por los servicios de señalización marítima, de acuerdo con las normas que en el presente capítulo se establecen:

Se podrá optar por una tarifa anual o por cada viaje, según se indica a continuación:

1. TARIFA ANUAL:

- a) Naves mercantes chilenas dedicadas exclusivamente al cabotaje en aguas sometidas a la jurisdicción nacional: 1,13 de dólar por cada tonelada de registro grueso.

No obstante, las naves de pasaje chilenas, dedicadas exclusivamente al turismo en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, pagarán 0,59 dólares para cada tonelada de registro grueso.

- b) Naves especiales chilenas que desarrollen sus actividades exclusivamente en aguas sometidas a jurisdicción nacional: 1,13 de dólar por cada tonelada de registro grueso.
- c) Naves especiales extranjeras que desarrollen sus actividades exclusivamente en aguas sometidas a jurisdicción nacional: 3,49 dólares por cada tonelada de registro grueso.
- d) Naves chilenas o extranjeras, de servicio exterior: 3,49 dólares por cada tonelada de registro grueso.

2. TARIFA POR VIAJES:

- a) Naves chilenas o extranjeras: 1,37 de dólar por cada tonelada de registro grueso.

Para estos efectos, se entiende por viaje, en el caso de nave nacional u operada por empresa nacional, el recorrido que esta nave realiza desde que deja su puerto base hasta que regresa a él, considerando como tal, el que en cada caso determina la Autoridad Marítima.

Tratándose de nave extranjera, se considerará como viaje, el recorrido que esta nave realiza desde que entra hasta que sale de las aguas sometidas a jurisdicción nacional. Sin perjuicio de lo anterior, cuando esta nave efectúe servicio de cabotaje pagará además la tarifa señalada en el No.1 letra a) del presente artículo.

- b) Las naves que naveguen el Estrecho de Magallanes y siempre que no recalén antes o después a puerto chileno, distinto del de Punta Arenas, o naveguen aguas interiores nacionales, pagarán 0,50 centavos de dólar por cada tonelada de registro grueso.
- c) Las naves que embarquen cargamentos a granel y recalén directamente desde alta mar a un único puerto nacional, sin navegar en aguas territoriales, antes o después, salvo para recalar y zarpar a y desde ese único puerto, con excepción de aquellas que naveguen canales o el Estrecho de Magallanes, pagarán 0,80 dólares por cada tonelada de registro grueso.
Para estos efectos, se entiende por cargamento a granel, todo cargamento de cualquier materia, líquida, gaseosa o sólida; de composición homogénea, y constituida por una combinación de partículas, gránulos o trozos pequeños de materias que se embarca directamente en los espacios de carga de la nave, sin utilizar para ello ninguna forma intermedia de contención.
- d) Las Naves que recalén al país con el único propósito de efectuar reparaciones o carenas en un astillero nacional, sin efectuar faenas comerciales, pagarán 0,31 dólares por cada tonelada de registro.
Con todo, si con posterioridad a las reparaciones o carenas, en su caso, la nave realiza faenas comerciales, podrá imputar a la tarifa pertinente, anual o por viaje, el monto pagado en virtud de esta letra.
- e) Las naves que recalén a un único puerto nacional con el propósito exclusivo de abastecerse de combustible, sin efectuar ninguna otra actividad, pagarán US\$ 0,15 por cada tonelada de registro. La misma tarifa se aplicará cuando la nave proceda de otro puerto chileno, habiendo pagado la tarifa por viaje señalada en las letras b) a d) precedentes.

Art. 202. Los Armadores o Agentes de naves solicitarán oportunamente a la Autoridad Marítima competente que gire la orden de ingreso, indicando en su solicitud la nacionalidad de la nave, su tonelaje de registro grueso o de desplazamiento, según corresponda, fecha de arribo al primer puerto nacional, y opción de tarifa.

Art. 203. El pago de la tarifa deberá efectuarse en el primer puerto de recalada de la nave o, en el caso de las naves nacionales, en su puerto base.

Este pago podrá efectuarse en Valparaíso, cuando sea solicitado oportunamente a la Autoridad Marítima correspondiente por los Armadores o sus Agentes.

Art. 204. El pago de la tarifa anual tendrá una vigencia de un año calendario, esto es, desde el 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre, cualquiera sea la fecha de ingreso de la nave a las aguas sometidas a jurisdicción nacional o la de salida de su puerto base o su primer puerto de zarpe, en el transcurso del año.

Sin embargo, los Armadores o Agentes de naves de turismo, dedicadas exclusivamente al transporte de pasajeros, sin efectuar faenas de carga o descarga de mercaderías, podrán optar al pago de una tarifa anual, cuya vigencia de doce meses, se cuente a partir de la fecha de ingreso de la nave a aguas sometidas a la jurisdicción nacional o de salida de su puerto base o primer puerto de zarpe.

Art. 205. Cuando se trate de naves que hayan pagado una tarifa anual durante cuya vigencia cambien las condiciones que utilicen como base de cálculo, estarán obligadas a pagar el complemento que corresponda. Para estos efectos, el Armador o su Agente deberá presentar a la Autoridad Marítima una declaración dando cuenta de ello y expresando el nuevo tonelaje. El pago complementario no alterará la vigencia anual de la tarifa.

Art. 206. Aún cuando la nave cambie de nombre, de bandera o de propietario, permanecerá vigente la tarifa de señalización marítima que hubiere pagado.

Art. 207. Los artefactos navales pagarán el cincuenta por ciento de la tarifa.

Las naves de turismo que recalén en Isla de Pascua o en alguna de las islas del Archipiélago Juan Fernández, y siempre que no lo hagan en otro puerto nacional, pagarán el diez por ciento de la tarifa.

A su vez, las naves de pasaje, dedicadas exclusivamente al turismo, y que dentro de un mismo viaje sean recepcionadas y permanezcan a lo menos seis horas en uno o más de los puertos de Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo, Valparaíso, Talcahuano, Corral, Puerto Montt, Castro, Puerto Chacabuco, Punta Arenas, Puerto Natales, Puerto Williams, pagarán la tarifa que corresponda, conforme a las siguientes condiciones:

En caso de recalada a uno de los puertos señalados en el inciso anterior, la nave pagará el 60% de la tarifa correspondiente. Si recalca a dos de esos puertos, pagará el 40% de la tarifa. Si recalca a tres o más de los puertos mencionados, pagará el 20% de la tarifa.

Art. 208. Derogado.

CAPÍTULO III

Practicaje y Pilotaje

PRACTICAJE

Art. 301. La Tarifa Globalizada del Servicio de Practicaje estará constituida por un valor base, más el producto de un factor multiplicado por el Tonelaje de Registro Grueso de la nave, cifras expresadas en dólares, según la siguiente tabla:

Tonelaje Registro Grueso		US\$	
SOBRE	HASTA	BASE	FACTOR
50	6.000	145,90	0,0229 x TRG
6.000	16.000	178,32	0,0262 x TRG
16.000	40.000	210,77	0,0271 x TRG
40.000	60.000	324,27	0,0288 x TRG
60.000	-	494,89	0,0294 x TRG

Para efectos de aplicación de este artículo, se entiende como Tarifa Global de Practicaje el cobro que se realiza a todas las maniobras necesarias para el atraque o desatraque de la nave en el puerto, o el amarre o desamarre del terminal marítimo, hasta dejarla convenientemente asegurada en el lugar de término del respectivo practicaje.

El cobro del atraque de la nave, considera las maniobras de leva a la gira y atraque al sitio, o bien el amarre al terminal marítimo.

El cobro del desatraque de la nave o largada de terminal, considera la maniobra de desatraque o desamarre del terminal y el fondeo correspondiente.

Art. 302. Constituyen una nueva prestación de servicios, no incluida en el practicaje de atraque o desatraque de la nave, las siguientes maniobras cuyos valores son:

SERVICIOS	VALOR
Maniobra de abarloarse o largarse del costado de una nave.	100% de la tarifa
Maniobra de aproximarse o salida de dique.	100% de la tarifa
Maniobra de amarrarse a una monoboya.	100% de la tarifa
Maniobra de largarse de una monoboya.	50% de la tarifa

SERVICIOS	VALOR
Maniobra de fondeo o leva a la gira independiente de otra maniobra.	50% de la tarifa
Maniobra de desamarre de una boya.	50% de la tarifa
Maniobra de corrida de nave en su mismo sitio.	20% de la tarifa
Permanencia de práctico abordo a solicitud de la agencia o disposición de la Autoridad Marítima.	US\$ 55,75 por hora

En las maniobras de corrida de naves en su mismo sitio de atraque o amarre, no será obligatorio el empleo de práctico. Sólo se hará a requerimiento expreso del agente o capitán de la nave, o bien, por el terminal marítimo.

En aquellos puertos en que por resolución fundada de la Autoridad Marítima, basándose en el uso y costumbre, se esté empleando práctico, se mantendrá esta modalidad de operación.

La corrida de nave, el desatraque o desamarre se harán con sólo un práctico, aún cuando la nave tenga una eslora superior a 220 metros.

Cuando, a petición expresa del agente de la nave, o por disposición de la Autoridad Marítima por seguridad de la nave, el Práctico permanezca a bordo, se pagará US\$ 55,75 a beneficio íntegro del Práctico por cada hora transcurrida y/o fracción superior a 30 minutos y sin ningún recargo adicional.

Art. 303. Los Prácticos Autorizados que participan en la maniobra respectiva percibirán el porcentaje de la tarifa que, por resolución fundada, determine la Dirección General.

Art. 304. La nave que estando obligada a emplear los servicios de practicaje realizare la maniobra sin su intervención, pagará el doble de la Tarifa correspondiente.

Lo dispuesto no será aplicable a aquellas naves que a consecuencia de una alarma de tsunami, deban zarpar sin mayor demora y sin práctico, con el objeto de asegurar la vida de la dotación, la propia nave o las instalaciones portuarias.

Art. 305. No estarán afectas a cobro de practicaje, las naves que deban zarpar de los puertos de la República a consecuencia de alarma de tsunami, conforme a lo señalado en el artículo 151, letra e), del Decreto Supremo (M) N° 1340 BIS de 14.JUN.1941, "Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.

Art. 306. Para los efectos de la solicitud de la maniobra, se define lo siguiente:

a) **De la hora de ingreso de la solicitud**

Es la hora en la que el Armador o Agente de la Nave ingresa la solicitud a la Capitanía de Puerto pidiendo un servicio, la cual debe tener a lo menos dos horas de antelación a la hora de inicio solicitada.

b) **De la fecha y hora de inicio solicitada**

Es aquella hora en la que el armador o agente de la nave requiere que el práctico se encuentre en el puente de gobierno de la nave a maniobrar.

c) **De la hora de inicio efectivo de la maniobra**

Es la hora en que el práctico comienza la ejecución de la maniobra.

d) **De la suspensión de la maniobra**

La suspensión de la maniobra se produce cuando se encuentra el práctico a bordo y su ejecución no se completa debido a fallas inherentes a la nave, a los medios de apoyo, o debido a problemas en su carga.

e) **De la maniobra cancelada**

Se denomina maniobra cancelada a aquella que no se efectúa, aún estando el práctico a bordo, debido a que las condiciones climáticas o de operación, exceden a los límites fijados por el Capitán de Puerto.

Art. 307. Las modificaciones que se produzcan a la maniobra, se sujetarán a las condiciones que se indican:

a) **De la Solicitud Fuera de Plazo**

Por este concepto, el armador o agente de la nave deberá pagar US\$ 111,50 en caso que la solicitud se presente en un plazo inferior a dos horas, respecto a la hora requerida para el inicio de la maniobra.

b) **De la modificación de la solicitud de la maniobra**

- El armador o agente de la nave podrá modificar sin costo, la solicitud de la maniobra a cualquier hora o día, siempre y cuando lo haga con dos horas de anticipación a la hora de inicio solicitada.

- Si el armador o agente de la nave modifica la solicitud de la maniobra con un plazo inferior a dos horas, en relación a la hora de inicio solicitada, no se invalida la hora de inicio solicitada, para efectos de formular el cobro de US\$ 55,75 por hora de atraso o adelanto señalados en las letras c) y d) siguientes. En este caso, el armador o agente de la nave pagará además el 50% del valor de la tarifa.
- Sobrepasada la hora de inicio solicitada para la maniobra, la única modificación que puede hacer el armador o agencia de la nave es anular la solicitud de la maniobra original, lo que conlleva el cobro del 50% del valor de la maniobra más las horas de atraso producidas hasta el momento de la anulación. En este acto el armador o agente podrá solicitar una nueva maniobra, sin esperar el mínimo de antelación requerido, pero dentro de los siguientes 30 minutos a contar de la hora de anulación.

c) **Del Adelanto de la Maniobra**

Cuando la hora de inicio de la maniobra tenga una antelación respecto a la hora de inicio solicitada, el armador o agente de la nave pagará US\$ 55,75 por cada hora o fracción superior a 30 min. de adelanto.

d) **Del atraso de la maniobra**

Si se produjera un atraso con respecto a la hora de inicio solicitada, el Armador o Agente de la Nave pagará US\$ 55,75 por cada hora o fracción superior a 30 minutos de atraso.

Si, transcurridas cinco horas de atraso, la maniobra no se iniciare por causa no imputable al práctico o a la Autoridad Marítima, el Armador o el Agente de la nave pagará el 50% de la tarifa, además del valor de las horas de atraso que correspondan.

Transcurrido el lapso de cinco horas, la Capitanía de Puerto anulará la solicitud de la maniobra y el Armador o el Agente de la nave tendrán 30 minutos para solicitar una nueva maniobra sin esperar el mínimo de antelación de dos horas.

e) **De la anulación de la solicitud de maniobra**

El Armador o el Agente de la nave podrán anular la solicitud de maniobra sin costo, si ésta es requerida antes de dos horas de la hora de inicio solicitada.

Si el Armador o el Agente de la nave anula la solicitud de la maniobra, con una antelación menor de dos horas respecto a la hora solicitada para su inicio, o después de ésta, pagará el 50% del valor de la tarifa, más las horas de atraso que correspondan.

f) **De la suspensión de la maniobra**

La suspensión de la maniobra tiene un valor del 50% de la tarifa.

g) **De la maniobra cancelada**

La maniobra cancelada no tiene costo ni genera horas de espera.

h) **Otros**

- No habrá recargos a estas tarifas por otros conceptos tales como, horas o días inhábiles; fuera de los límites del puerto; sin propulsión o sin gobierno; temporal o braveza del mar; transporte de mercancías peligrosas; etc.
- Todos los cobros que genere el atraso de una nave y que afecte a una segunda que ingresará al mismo sitio o terminal que ocupa la primera, serán imputables a la nave que produjo el retraso.
- Si la nave requiere de dos prácticos, y se producen horas de espera o de adelanto, se cancelará a cada uno de ellos, por cada hora y/o fracción de más de treinta minutos, el valor correspondiente a US\$ 55,75.

Art. 307 A. Esta tarifa estará sujeta, cuando se solicite, al pago de pilotaje desde el puerto hacia otras zonas situadas dentro de un radio de 30 millas de distancia y cuyo valor será de US\$ 52,86 por cada mil toneladas de registro grueso o fracción.

Art. 307 B. El Pilotaje en los ríos navegables, tendrá un valor de 50% de la tarifa. Para las faenas de practica se aplicarán las tarifas citadas en el artículo 301.

Se entiende por pilotaje fluvial, el asesoramiento que hace el Práctico al Capitán de la nave, desde la boca del río hasta el muelle o fondeadero fluvial o viceversa.

PILOTAJE

Art. 308. La Tarifa por los servicios de pilotaje de canales, será la siguiente:

- a) La base de Tarifa Global por el Servicio de Pilotaje, en la zona de canales, por el tramo comprendido entre Ancud y Bahía Posesión o Cabo de Hornos dentro de un plazo de 120 horas de comisión, en base al empleo de dos Prácticos, es la siguiente:

BASE DE TARIFA

Tonelaje Registro Grueso		Tarifa
SOBRE	HASTA	US\$
	2.000	3.836,04
2.000	4.000	6.552,16
4.000	6.000	8.948,77
6.000	8.000	10.226,95
8.000	10.000	11.505,15
10.000	12.000	12.623,55
12.000	14.000	13.742,36
14.000	16.000	14.700,58
16.000	18.000	15.820,50
18.000	20.000	16.779,12
20.000	22.000	17.578,00
22.000	24.000	18.378,36
24.000	26.000	19.335,51
26.000	28.000	20.132,88
28.000	30.000	20.934,75

Sobre los 30.000 TRG los ingresos se incrementan un 5% cada 2.000 TRG o fracción de exceso.

Esta Base de Tarifa contiene los cobros por concepto de navegación en condiciones anormales que se presente con posterioridad al inicio del pilotaje, tales como, fallas del casco, averías del casco, fallas en los sistemas de propulsión, de gobierno, de fondeo o mal funcionamiento de los equipos de navegación, incluye el piloto automático operado por el práctico y también el transporte de mercancías peligrosas y otros.

- b) A esta Base de Tarifa se le aplicarán los factores correspondientes según los tramos de pilotaje que se indican en las siguientes Tablas de Tramos, Senos y Esteros.

TABLA DE TRAMOS Y FACTORES MULTIPLICADORES

Tramos		Factor Multiplicador
Desde	Hasta	
Ancud/Laitec/P. Montt	Dungenes	1.000
Ancud/Laitec/P. Montt	Punta Arenas	0.850
Ancud/Laitec/P. Montt	S° Otway (Pecket)	0.800
Ancud/Laitec/P. Montt	Puerto Natales	0.850
Ancud/Laitec/P. Montt	Guarello	0.500
Ancud/Laitec/P. Montt	Puerto Chacabuco	0.400
Ancud/Laitec/P. Montt	Puertos en Canal Beagle	1.150
Ancud/Laitec	Pto. Montt o intermedios	0.150
Punta Arenas	Cabo Negro	0.038
Punta Arenas	Dungenes	0.150
Cabo Negro	Dungenes	0.112
Punta Arenas	B° Gregorio o Clarencia	0.080
Punta Arenas	S° Otway (Pecket)	0.200
Punta Arenas	Puerto Natales	0.450
Punta Arenas	Guarello	0.500
Punta Arenas	Puerto Chacabuco	0.670
Punta Arenas	Félix	0.286
Punta Arenas	Puertos en Canal Beagle	0.400
Puertos en Canal Beagle	Cabo de Hornos / Cabo San Pío / Paso Richmond	0.150
Puerto Williams	Canal Thomson, vía Brazo Norweste/Brazo Surweste, regresando a Puerto Williams (Circuito Ventisquero).	0.27
Puerto Williams	Cabo de Hornos, vía Paso Picton, Paso Goree, Bahía Nassau, Paso Mantellero o Paso Mar del Sur, regresando a Puerto Williams (Circuito Cabo de Hornos)	0.26
Puerto Williams	Bahía Nassau, vía Paso Picton, Paso Goree/Canal Murray, regresando a Puerto Williams (Circuito Navarino)	0.18

TABLA DE SENOS Y ESTEROS

Ingreso y Salida de Senos y Esteros	Factor Multiplicador
Seno Garibaldi	0.034
Seno Iceberg	0.034
Bahía Yendegaia	0.034
Seno Martínez	0.075
Seno Agostini	0.075
Estero Castro	0.075
Seno Almirantazgo	0.170
Estero Peel	0.062
Seno Pengüin	0.034
Seno Eyre	0.045
Seno de las Montañas	0.045
Estuario Baker	0.130
Canal Puyuguapi	0.106
Canal Jacaf	0.106
Seno Holloway (P. Slight)	0.106
Seno Aysen (Chacabuco)	0.220
Seno Unión (Pto. Natales)	0.450
Estero Elefantes (L. San Rafael)	0.320

- c) Al valor resultante se le adicionarán los costos por concepto de alojamiento, alimentación, movilización, seguros y pasajes aéreos. Estos, sólo en caso que corresponda.

Dicho valor globalizado, será fijado periódicamente por resolución del Director General, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 120.

- d) Senos y esteros indicados en la tabla consideran tránsito de ingreso y salida desde la ruta usual de canales.
- e) En los pilotajes de ida y regreso sucesivo, cada navegación entre los puertos extremos será considerada separadamente para los efectos de cálculo de la tarifa global y sus correspondientes plazos.
- f) El Director General podrá adicionar a las tablas anteriores nuevos tramos, senos y esteros, con sus respectivos factores multiplicadores mediante resolución fundada.

Art. 309. De la tarifa del artículo 308, cada Práctico Autorizado nominado percibirá los ingresos que se indican en la siguiente tabla.

Tonelaje Registro Grueso		Ingresos Cada Práctico US\$
	2.000	1.318,88
2.000	4.000	2.262,41
4.000	6.000	2.636,25
6.000	8.000	3.011,56
8.000	10.000	3.475,80
10.000	12.000	3.763,69
12.000	14.000	3.995,79
14.000	16.000	4.233,99
16.000	18.000	4.466,11
18.000	20.000	4.705,74
20.000	22.000	4.937,86
22.000	24.000	5.170,00
24.000	26.000	5.408,17
26.000	28.000	5.640,27
28.000	30.000	5.881,42

Sobre las 30.000 TRG los ingresos se incrementan un 5% cada 2.000 TRG. o fracción de exceso.

Para calcular los ingresos por los tramos se aplicará la Tabla de Tramos y Factores multiplicadores del artículo anterior.

Art. 310. La Base de Tarifa indicada en el artículo 308 tendrá las siguientes rebajas:

- a) La nave cuya eslora (LOA) exceda el máximo permitido para navegar canales y lo haga con Prácticos, pero sólo en el Estrecho de Magallanes, tendrá una rebaja del 40% de la Base de Tarifa, sin la aplicación de la Tabla de Tramos ni Factores Multiplicadores.
- b) Las naves que estén autorizadas a navegar en convoy siguiendo a la nave guía donde van embarcados los Prácticos, tendrán una rebaja del 50% de la Tarifa Base.

Art. 311. Sí existiere atraso o adelanto al zarpe, atraso en la presentación de la solicitud, extensión del pilotaje por sobre el máximo considerado, embarco o desembarco fuera de la zona de pilotaje obligatorio, o pilotaje con remolque, la nave pagará :

- a) **Atraso al zarpe:** Además de la Tarifa Global, se pagarán US\$ 55,75 por cada hora, luego de transcurridas las primeras 12 horas de atraso, respecto de la fecha y hora de zarpe establecida en la solicitud de pilotaje o por su modificación dentro del plazo fijado en el primer párrafo del artículo 312.

Transcurridas 240 horas de atraso al zarpe, quedará sin efecto la solicitud y se pagará la tarifa global de pilotaje de la nave, más la totalidad del atraso incurrido.

- b) **Adelanto al zarpe:** Se pagará US\$ 55,75 por cada hora de adelanto en relación a la fecha y hora solicitada de zarpe original, luego de haber hecho uso del plazo de modificación sin costo.
- c) **Pilotajes que excedan las 120 horas de navegación:** Se pagará US\$ 55,75 por hora de exceso a contar del vencimiento del plazo de 120 horas de navegación, contabilizadas hasta la hora que la nave cruce o arribe a la estación de transferencia de prácticos de destino solicitada.

En los pilotajes de ida y regreso, cada navegación entre los puertos extremos será considerada separadamente. Sin embargo, el pilotaje Ancud / Laitec / Puerto Montt a Puerto Chacabuco y regreso, se considera como un solo pilotaje para los efectos de este plazo, no debiéndosele sumar las 50 horas establecidas en el párrafo siguiente. En todo caso, el armador o la agencia deberá informar la fecha y hora programada del zarpe de regreso (ETD de la nave), con una antelación mínima de 48 horas a dicho ETD.

Si el buque hubiere recalado en puertos intermedios con el objeto de tomar o dejar pasajeros o mercadería, este plazo se extenderá en 50 horas. Similar extensión se aplicará a naves de pasaje cuando ingresen y salgan de distintos senos y/o estuarios, o a puertos intermedios, aún cuando no embarquen o desembarquen pasajeros o mercaderías.

En caso de accidente de la nave en que esté involucrado el pilotaje, se invalida el plazo de 120 horas. El pago de pilotaje por esta causa queda limitado a los tramos efectivamente navegados y a los demás gastos en que se hubiera incurrido.

- d) **Embarco o desembarco fuera de la zona de Pilotaje:** cuando el buque embarque o desembarque los Prácticos fuera de las Estaciones de Transferencia o puertos en el Canal Beagle pagará US\$ 55,75 por cada hora que el Práctico permanezca a bordo.

Este monto se aplicará a contar o hasta el momento que la nave cruza el paralelo o el meridiano de la Estación de Transferencia.

- e) **Remolque:** Se pagará el duplo de la Tarifa Global, cuando la o las naves piloteadas lleven un remolque. En este caso la Tarifa Global considerará la suma de los valores correspondientes a los TRG de los remolcadores y el TRG o desplazamiento del remolcado. Los componentes variables de la Tarifa Global, esto es, el valor de los pasajes, viáticos y seguros se pagarán de acuerdo al número de Prácticos designados.

El plazo del tiempo de navegación en este caso será de 240 horas.

- f) **Atraso en presentación de la solicitud:** Se pagará US\$ 55,75 por cada hora de atraso respecto a la antelación mínima, con relación a la hora solicitada para el inicio del pilotaje en el puerto de embarco.

La antelación mínima para la presentación de la solicitud de pilotaje será de 72 horas, salvo que el puerto de embarco se ubique en la V Región o se trate de un pilotaje local, en que se reducirá a 48 horas.

- g) **Extensión de la permanencia a bordo:** Se pagará a cada Práctico nominado US\$ 52,70 por cada hora transcurrida, cuando a petición expresa del agente de la nave o por disposición de la Autoridad Marítima, por seguridad de la nave, él o los Prácticos deban permanecer a bordo, luego de haber prestado íntegramente el servicio de pilotaje.

Para efectos de la aplicación de los montos y tiempos mencionados en este artículo se considerará cada hora transcurrida o fracción superior a treinta minutos de cada caso o evento.

Art. 312. No habrá costo para aquel armador o agente que modifique o deje sin efecto la solicitud original dentro del plazo de 24 horas después que los Prácticos fueron designados. En caso de modificación, se mantendrá como válida la fecha / hora del último cambio.

Si el pilotaje se inicia en Quintero, Valparaíso, San Antonio o es un Pilotaje Local, el plazo anterior es de 12 horas.

Si la solicitud se modifica fuera de este plazo, el armador pagará US\$ 55,75 por cada hora de anticipo y/o de atraso al zarpe, según corresponda respecto a la hora solicitada originalmente y agotadas las modificaciones citadas en el primer párrafo de este artículo.

Todo armador o agente que deje sin efecto la solicitud de Prácticos después de 12 ó 24 horas, en que éstos fueron designados según sean puertos de la V Región o del resto del país, pagará US\$ 1.380,66 por cada 24 horas o fracción, desde la fecha y hora de la designación y, además cancelará todos los gastos en que se hubiere incurrido.

Art. 313. Toda nave que navegue sin hacer uso de Práctico en aquellas zonas en que este servicio sea obligatorio, deberá pagar el duplo de la base de tarifa, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el respectivo reglamento.

Art. 314. Cuando se designe un solo Práctico, correspondiendo dos, el Práctico Autorizado designado recibirá el 150% de los ingresos indicados en artículo 309.

Si fuera un Práctico Oficial percibirá el 50% de dichos ingresos.

Art. 315. Las naves exceptuadas del pilotaje obligatorio por el Estrecho de Magallanes, que estando obligadas a embarcar Prácticos de Canales y no utilicen sus servicios durante la navegación del Estrecho, pagarán los siguientes porcentajes:

- a) El 50% de la Tarifa Global del tramo Punta Arenas – Dungenes y el 80% de la tarifa para el tramo Punta Arenas – Ancud/Laitec/Puerto Montt, cuando la navegación sea desde la boca oriental del Estrecho de Magallanes hacia la boca occidental de éste o Canales Patagónicos.
- b) El 50% de la Tarifa Global del tramo Punta Arenas – Dungenes y el 80% de la tarifa del tramo Punta Arenas / Puertos en Canal Beagle, cuando la navegación sea desde la boca oriental del Estrecho de Magallanes hacia puertos en el Canal Beagle.
- c) El 80% de la Tarifa Global del tramo Ancud / Laitec / Puerto Montt – Puertos en Canal Beagle cuando la navegación sea desde la boca occidental del Estrecho de Magallanes o Canales Patagónicos hacia puertos en el Canal Beagle.

Art. 316. Del resultado de la aplicación del artículo 311, cada práctico nominado percibirá un tercio de los ingresos indicados, con excepción de la letra f) en que no recibirán ingresos, mientras que en el caso de la letra g), el monto íntegro resultante será percibido por los prácticos.

Los Prácticos Oficiales quedarán excluidos además de los ingresos citados en la letra e).

Del resultado de la aplicación del artículo 312, cada Práctico nominado percibirá un tercio de los ingresos.

Art. 317. Todas las maniobras de vira y fondeo a la gira en el puerto inicial y terminal de la comisión y aquellas que se realicen durante ésta, cualquiera sea el motivo, la hora o día en que se realicen, están incluidas en la Tarifa Global.

Art. 318. La obligación impuesta por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 397, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina sobre Reglamento de Practicaje y Pilotaje, a los armadores o agentes de naves que soliciten el servicio de pilotaje, se cumplirá mediante el pago proporcional del costo del seguro contratado para dicho efecto por la Dirección General, a favor de los pilotos involucrados en la comisión respectiva, en la forma y modalidad fijada anualmente por resolución fundada del Director General quedando liberado en tal caso el armador o agente de la obligación de contratar el seguro exigido por la norma reglamentaria citada.

CAPITULO IV

Inspección De Naves

Art. 401. Las tarifas por inspecciones de reconocimiento de naves para el otorgamiento de certificados internacionales o Generales de Seguridad, serán las siguientes:

DESDE 25 HASTA 500 TONELADAS DE REGISTRO GRUESO	SOBRE 500 TONELADAS DE REGISTRO GRUESO
113,52 dólares	113,52 dólares más 0,052 Dls. por cada Ton. o fracción de Ton. que exceda de 500 T.R.G.

Art. 402. Las tarifas por inspecciones de construcción y reparaciones de naves, serán las siguientes:

I. CONSTRUCCIÓN NAVAL	
TONELADAS DE REGISTRO GRUESO DE LA NAVE	
DESDE 25 HASTA 500 T.R.G.	SOBRE 500 T.R.G.
a) Inspeccionar las condiciones, reparaciones o pruebas de: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Casco exterior ▪ Cubierta y superestructura ▪ Estructura interior ▪ Eje porta hélice y tubo codaste ▪ Timón Por cada acápite 39,69 Dls.	39,69 Dls. más 0,014 Dls. por cada Ton. o fracción de Ton. Que exceda de 500 T.R.G.
b) Inspeccionar las condiciones, reparación o pruebas de doble fondos. Por cada uno 56,74 Dls.	56,74 Dls. más 0,014 Dls. por cada ton. o fracción de ton. que exceda de 500 T.R.G.

II. MÁQUINAS	
H.P. PLANTA PROPULSORA	
HASTA 500 H.P.	SOBRE 500 H.P.
a) Presenciar y certificar la prueba de máquinas de una planta propulsora nueva o que haya estado en reparación total 56,74 Dls.	56,74 Dls. más 0,111 Dls. por cada H.P. o fracción de H.P. que exceda de 500 H.P.
b) Presenciar y certificar la prueba de máquina de una planta propulsora que haya estado parcialmente en reparaciones 39,69 Dls.	39,69 Dls. más 0,052 Dls. por cada H.P. o fracción de H.P. que exceda de 500 H.P.
c) Inspeccionar las condiciones, reparación o pruebas de: ➤ Motores propulsores ➤ Maquinarias auxiliares ➤ Eje de empuje e intermediarios ➤ Generadores (parte mecánica). Por cada acápite. 39,69 Dls.	39,69 Dls. más 0,014 Dls. por cada H.P. o fracción de H.P. que exceda de 500
d) Inspección interna externa de una caldera de H.P. que excedan de 500 H.P. 19,83 Dls.	19,83 Dls. más 0,052 Dls. por cada H.P. o fracción de H.P. que exceda de 500 H.P.

III. ELECTRICIDAD	
K.W. PLANTA DE PODER	
HASTA 50 KW	SOBRE 50 KW.
a) Inspeccionar las condiciones, reparación o pruebas de : - Red de alimentación - Tablero y cajas de distribución - Equipos o maquinarias eléctricas. Por cada acápite 39,69 Dls.	39,69 Dls. más 0.081 Dls. por cada KW o fracción de KW que exceda de 50 KW

IV. NAVEGACIÓN Y MANIOBRAS	
TONELADAS DE REGISTRO GRUESO DE LA NAVE	
HASTA 500 T.R.G.	SOBRE 500 T.R.G.
a) Inspeccionar las condiciones, reparación o prueba de: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Elementos de maniobra de fondeo, amarre, remolque, cubierta , bodegas, escotillas, elementos de carga, habitabilidad. ➤ Equipos y elementos para la navegación. ➤ Equipos y elementos de salvataje incendio. Por cada acápite 39,69 Dls.	39,69 Dls. más 0.014 Dls. por cada ton. o fracción de ton. que exceda de 500 T.R.G
b) Inspeccionar y certificar trincas de : <ul style="list-style-type: none"> ➤ carga sobre cubierta ➤ carga bajo cubierta ➤ carga peligrosa. Por cada acápite 39,69 Dls.	39,69 Dls. más 0.014 Dls. por cada ton. o fracción de ton. que exceda de 500 T.R.G.

V. TELECOMUNICACIONES	
TONELADAS DE REGISTRO GRUESO DE LA NAVE	
HASTA 500 T.R.G.	SOBRE 500 T.R.G.
a) Inspeccionar las condiciones, reparación o pruebas de : <ul style="list-style-type: none"> ▪ Equipos de telecomunicaciones ▪ Equipos de radioayuda a la navegación del cargo de telecomunicaciones ▪ Elementos de energía de reserva (sólo baterías) Por cada acápite. 39,69 Dls.	39,69 Dls. más 0,014 Dls. por cada ton. o fracción de ton. que exceda de 500 T.R.G

Art. 403. Las tarifas por estudios, cálculos y peritaje serán las siguientes:

- a) Estudiar especificaciones y planos de construcción de una nave o alteraciones de envergadura que modifiquen su concepción original; efectuar cálculos de estabilidad o estiba: 147,55 Dls. Por cada hora.
- b) Estudiar especificaciones y planos de alteraciones o reparaciones de importancia; revisar cálculos de arqueo, francobordo: 113,52 Dls. Por cada hora.

- c) Efectuar peritaje de desgasificación 113,52 Dls. por cada estanque o compartimiento.

Art. 404. Las tarifas por las faenas que a continuación se indican serán las siguientes:

Glosa		Tarifa US\$
a)	Levantar, fondear y recorrer boyas de amarre, para naves fondeadas con 2 anclas	Por cada Boya 111,51
b)	Levantar, fondear y recorrer boyas para remolcadores, faluchos o embarcaciones similares, fondeadas con 2 anclas	Por cada Boya 60,28
c)	Levantar o fondear anclas o rejeras extras	Por cada una 39,16
d)	Fondeo o recorrido de cañerías submarinas	Por cada 10 metros lineales 7,50

Art. 405. En caso que las inspecciones a que se refieren los artículos 401, 402 y 403 (c) deban efectuarse en horas inhábiles a petición de sus armadores o sus agentes, se formulará un cobro adicional de US\$ 18,68 por cada hora o fracción, el que será distribuido en la forma que determina el Sr. Director General

Art. 406. Las prórrogas de Certificados Internacionales o Generales de Seguridad, concedidas a solicitud de los armadores o agentes de naves, pagarán el 50% de la tarifa.

Art. 407. Si durante las inspecciones de reconocimiento de naves se hicieran observaciones que deban ser subsanadas como requisito previo para otorgar los Certificados, las inspecciones necesarias para verificar su cumplimiento estarán afectas a las tarifas indicadas en el artículo 402.

Art. 408. El o los inspectores Ad-hoc que deban prestar los servicios señalados en los artículos 401 a 404 precedentes, percibirán el cincuenta por ciento de la tarifa indicada en cada uno de ellos.

CAPITULO V**Títulos, Licencias, Permisos, Matriculas y Otros**

Art. 501. Los derechos que se cobrarán por el otorgamiento de Títulos, Licencias, Matrículas, Permisos y otra clase de Certificados que deba extender la Dirección, tendrán los siguientes valores:

	US\$
Para fijar dotaciones mínimas	77,16
Para otorgar Título y Licencia de Oficiales de la Marina Mercante Nacional	40,75
Para otorgar Permisos de Embarco y Licencia de Oficiales	23,29
Para otorgar Matrícula y Permisos eventuales a Tripulantes y Obreros Marítimos	23,29
Permiso para rendir examen: Oficial	13,08
Permiso para rendir examen: Personal Matriculado	8,74
Vigencia Quinquenal de Libreta de Embarco de Oficiales	23,29
Vigencia Quinquenal de Libreta de Embarco de Tripulantes	23,29
Vigencia Quinquenal de Matrícula y Permisos eventuales de personal Tripulantes y Obreros Marítimos	23,29
Permiso para navegar canales sin Práctico	77,16
Otorgamiento de Certificados Generales no comprendidos en los anteriores	8,74

CAPITULO VI

Telecomunicaciones

Disposiciones Comunes

Art. 601. Todo servicio o actuación que la Autoridad Marítima preste o realice en materia de telecomunicaciones dará lugar al cobro de las tarifas y derechos establecidos en el presente capítulo y los que en el futuro se determinen para aquellos servicios y actuaciones no previstos especialmente (radioteletipo, radiotelefoto, radiosatélite, etc.).

Los servicios que preste o realice la Autoridad Marítima en la materia se llevarán a cabo a través de la Red Marítima de Telecomunicaciones de la Armada. No obstante, la Dirección podrá autorizar, en forma provisoria, el uso de radioestaciones terrestres privadas cuando la red marítima no esté en condiciones de dar el servicio; pero, en todo caso, dichas radioestaciones estarán afectas a las tarifas establecidas en el presente Capítulo.

Art. 602. La determinación de las tarifas por los servicios que se presten o realicen, ya sea por la red marítima o por las radioestaciones privadas terrestres, se efectuará atendiendo a la nacionalidad de la nave, según sea ésta chilena o extranjera.

Art. 603. Las tarifas radiotelegráficas serán las siguientes:

1.- Para naves nacionales:

Tasa de a bordo	0,20 Franco oro
Tasa costera	0,20 Franco oro
Tasa de línea o telegráfica	0,20 Franco oro

2.- Para naves extranjeras será la tarifa internacional regida por el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Art. 604. Las tarifas para naves nacionales y extranjeras, por comunicaciones radiotelefónicas transmitidas o recibidas por las redes del servicio público marítimo, se regirán por el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Las tarifas para naves nacionales por comunicaciones radiotelefónicas transmitidas o recibidas por las radioestaciones terrestres privadas, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 601, serán las siguientes:

Los 3 primeros minutos	0,60 Franco oro
Por minuto adicional	0,20 Franco oro

Las tarifas por comunicaciones radiotelefónicas para naves extranjeras transmitidas o recibidas por las radioestaciones terrestres privadas de acuerdo con el inciso 2º del artículo 601, serán las establecidas en el inciso 1º.

Art. 605. Para el servicio de radiotelegrafía, la tasa mínima por mensaje será de siete palabras, con un máximo de 10 caracteres por palabra. Tratándose de radiotelefonía, la tasa mínima será de 3 minutos de radioconversación.

Art. 606. Para efectos del cobro, las naves nacionales y las radioestaciones privadas terrestres deberán llevar un registro y archivo de mensajes transmitidos, y otro de mensajes recibidos, indicando si en ello se trata de radiotelegrafía, el número de serie del mensaje y la cantidad de palabras, y si se trata de radiotelefonía la cantidad de minutos empleados en cada radioconversación.

Art. 607. Las tarifas aplicables a las estaciones privadas terrestres, derivadas de sus registros y archivos de mensajes recibidos y transmitidos en radiotelegrafía y radiotelefonía, se regirán por los artículos 603 y 604.

Art. 608. En el caso previsto en el inciso 2º del artículo 601 y para los efectos del cobro que corresponda, tanto las radioestaciones privadas terrestres como los capitanes de naves nacionales deberán declarar, dentro de los 5 primeros días de cada mes a la Autoridad Marítima el tráfico de mensajes radiotelegráficos y radiotelefónicos tanto transmitidos como recibidos en el mes anterior.

DERECHOS POR LICENCIAS

Art. 609. Las actuaciones de la Autoridad Marítima en el otorgamiento de licencias dará lugar al cobro anual de los derechos que a continuación se indican:

➤ **Licencias Radiotelegráficas:**

Naves nacionales y extranjeras	Dls. 370,78
Estaciones privadas terrestres	Dls. 370,78

➤ **Licencias radiotelefónicas:**

Naves nacionales y extranjeras	Dls. 147,69
Estaciones privadas terrestres	Dls. 147,69

DERECHOS POR CERTIFICADOS

Art. 610. Por los Certificados que la Autoridad Marítima otorgue en el ejercicio de sus funciones, se cancelarán los siguientes derechos:

Certificados de necesidad	Dls. 147,69
Certificado internacional de seguridad radiotelegráfica	Dls. 147,69
Certificado internacional de seguridad radiotelefónica	Dls. 73,85
Certificado de radiotelefonista restringido	Dls. 31,63
Certificado de radiotécnico	Dls. 73,85

OTROS DERECHOS

Art. 611. Los usuarios que empleen equipos portátiles pagarán un derecho anual de 46,69 dólares por cada equipo.

CAPITULO VII

Registro De Naves

Art. 701. Los derechos que cobrará la Dirección por las actuaciones que realice en los Registros de Naves a su cargo, serán los siguientes:

El valor de cada inscripción y la certificación en el respectivo título será de 7,37 dólares, más un recargo de 0,69 dólares por tonelada de registro grueso, cuando se trate de inscripciones que tienen por objeto transferir el dominio, transmitir derechos o construir derechos reales sobre naves.

Tratándose de inscripciones que deban practicarse en el Registro de Hipoteca Naval, el recargo será del 0,28 por mil en moneda nacional, y se calculará sobre el valor de la garantía o sobre el valor comercial de la nave, en caso de contratos de hipoteca con cláusula de garantía general.

La tasación comercial que se refiere el anterior inciso la practicará los Astilleros y Maestranzas de la Armada por orden de la Dirección, con cargo al solicitante y dentro de los 10 días siguientes al requerimiento.

Por cada carilla de escrituración a que de lugar la inscripción en el respectivo Registro, se pagará la cantidad de 7,37 dólares sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores.

Art. 702. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán como inscripción las que se practiquen en los registros de matrículas de naves mayores, de naves en construcción, de naves menores, de artefactos navales y de hipotecas, con motivo de la primera inscripción, de las sucesivas transferencias, de la transmisión de derechos o de la constitución de derechos reales en una nave.

Art. 703. El valor de cada subinscripción o anotación marginal que se practiquen en los registros contemplados en el artículo 10 del decreto ley No 2.222, de 1978, será de 73,75 dólares.

Igual valor se cobrará por la anotación en el Repertorio y por su certificación.

Para estos efectos, se considerarán subinscripciones o anotaciones marginales: las anotaciones de matrículas o hipotecas, los embargos, las prohibiciones e interdicciones y otras que ordenen las leyes y reglamentos.

Art. 704. El valor de los certificados o copias autorizadas será el siguiente:

- a) 110,71 dólares por los que se extiendan con motivo de una inscripción en los registros.

- b) 73,75 dólares por los que se extiendan con motivo de una subinscripción o anotación marginal.
- c) 147,57 dólares por los certificados de hipotecas o gravámenes y los de prohibiciones o interdicciones que se extiendan con motivo de la revisión de los respectivos registros e índices.

Para el caso de que se solicite copia de una inscripción con su correspondiente nota o notas marginales, se calcularán por separados los valores de cada una.

El número de carillas de las copias de una inscripción o subinscripción se pagará de acuerdo con lo establecido en el inciso 5° de artículo 701.

Art. 705. Tratándose de naves de un Tonelaje de Registro Grueso superior a 25 toneladas los Capitanes de Puerto aplicarán el siguiente arancel:

- a) El valor de la inscripción de matrícula y la certificación en el respectivo título será de 21,51 dólares, pagando, además, un recargo de 0,68 dólares por tonelada de registro grueso.
- b) Las anotaciones marginales o subinscripciones tendrán un valor de 14,32 dólares.
- c) Las demás certificaciones que se extiendan tendrán un valor de 7,17 dólares.

CAPITULO VIII

Tarifas y Derechos Generales

1.- Atención de Naves y otras faenas Marítimas

Art. 801. Por la recepción y el despacho de naves se pagarán las tarifas que a continuación se indican:

NAVES		NACIONALES		EXTRANJERAS
Desde	Hasta	Cabotaje	Servicio exterior	
25 TRG.	1.000 TRG.	Dls. 13,79	Dls. 27,63	Dls. 60,27
1.000 TRG.	2.000 TRG.	Dls. 27,63	Dls. 60,27	Dls. 87,41
Sobre	2.000 TRG.	Dls. 60,27	Dls. 87,41	Dls. 119,06

Los valores señalados se recargarán en un 50% cuando la atención de la nave se lleve a cabo, a petición del armador o el agente, en días u horas inhábiles, porcentajes que se distribuirá entre las personas que realicen las faenas, respectivas, en la forma que determine el Director.

Art. 802. Sin perjuicio de la tarifa o derecho que corresponda, el personal que deba atender labores de vigilancia y de oficina en días u horas inhábiles, a petición del armador o agente, percibirá las sumas de 7,63 dólares y 3,97 dólares por cada hora, respectivamente, con cargo al solicitante, valores que se distribuirán en la forma que determine el Director General.

Art. 803. Toda nave que arribe en recalada forzosa pagará un derecho de 73,84 dólares.

Art. 804. La certificación que extienda la Autoridad Marítima por presentación de protestas por averías a la nave o daños a mercaderías que ésta transporte, pagará un derecho de 69,30 dólares.

2.- Agentes de Naves y otros.

Art. 805. Las autorizaciones o designaciones para desempeñarse como Agente de Naves, Agentes Portuarios y Agentes de Estiba y Desestiba, pagarán un derecho anual de 711,43 dólares.

3.- Uso de Instalaciones, Boyas y otros elementos.

Art. 806. Por las autorizaciones para el uso de boyas, instalaciones portuarias y otros elementos a cargo de la Autoridad Marítima, se pagarán por cada día las tarifas que a continuación se indican:

- a) Naves amarradas a boyas o terminales, sin servicios adicionales, 3,03 dólares por cada 100 Toneladas de Registro Grueso o fracción.
- b) Naves atracadas a muelles, malecones o molos de la administración de la Dirección sin servicios adicionales, 4,59 dólares por cada 100 Toneladas de Registro Grueso o fracción.

4.- Extracción de Restos Náufragos.

Art. 807. Los informes, peritajes o estudios, realizados por la Dirección para la extracción de todo tipo de restos de náufragos, pagarán las tarifas que se indican:

- a) Si se trata de naves:
Por cada tonelada de registro grueso 1,52 dólar.
- b) Si se trata de aeronaves, artefactos u otras especies:
El monto de la tarifa lo determinará la Autoridad Marítima con un mínimo de 73,85 dólares.

5.- Botadero de Materiales.

Art. 808. Por todo informe, peritaje o estudio que la Autoridad Marítima lleve a cabo para autorizar o conceder las autorizaciones y permisos especiales contemplados en los artículos 142 y 143 de la Ley de Navegación, se deberá pagar un derecho no superior a los 10.962,03 dólares, que el Director fijará en cada caso, atendido el tipo de trabajo que demande.

Por el otorgamiento de los permisos especiales que contempla el artículo 143 de la Ley de Navegación, el solicitante deberá cancelar, además, un derecho no superior a 7.406,83 dólares fijado igualmente por el Director.

La vigencia del pago por la Autorización o permiso será determinada en cada caso atendiendo a su naturaleza.

6.- Actuaciones no consideradas.

Art. 809. Toda prestación de servicios y actuación de la Autoridad Marítima que no estén consideradas expresamente en este reglamento, estarán afectas al pago de una tarifa o derecho no superior a 7.406,83 dólares, según determinará el Director.

**APÉNDICES
DE
TARIFAS
Y
DERECHOS
COMPLEMENTARIOS**

ÍNDICE DE APENDICES N°1 AL N°15**APÉNDICE 1 - VIÁTICOS.**

- a).- Fija montos de viáticos para personal de la D.G.T.M. y M.M. con cargo a armadores o agentes de naves (D.G.T.M. y M.M. ORD. N°12100/4 de 04-ENE-2022)
- b).- Fija montos adicionales a la Tarifa Globalizada de Pilotaje (D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12100/1 de 03-ENE-2022)
- c).- Fija montos para sostenimiento y necesidad de transporte aéreo para el servicio de Practicaje con cargo a la Agencia (D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12100/9 de 17-ENE-2022)

APÉNDICE 2 - TRANSFERENCIAS DE PRÁCTICOS

- a).- Fija provisoriamente tarifas para transferencia Prácticos en Estrecho de Magallanes (D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12100/14 de 05-MAR-1981).
- b).- Fija tarifas para servicio de transferencia de Prácticos de Canales en el Estrecho de Magallanes, Canal Beagle y Cabo de Hornos (D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12000/20 de 14-MAY-86).
- c).- Fija tarifa Transferencia Prácticos en Estrecho de Magallanes parte Occidental (D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12100/05 de 18-ENE-91).
- d).- Fija Tarifa para Servicio de Transferencia de Prácticos de Canales en el Cabo de Hornos, Cabo San Pio, Richmond y Bahía Cook (D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12600/3 de 14-ENE-2015).

APÉNDICE 3 – PRACTICAJE

- a).- Establece porcentajes a percibir por Prácticos Autorizados de Puerto (D.G.T.M. y M.M. EXENTA N°12100/83 Vrs. de 01-DIC-2020).
- b).- Deroga Resolución que Establece porcentajes en forma temporal, por los Prácticos Autorizados de Huasco (D.G.T.M. y M.M. EXENTA N°12100/1 Vrs. de 06-ENE-2020).

APÉNDICE 4 – PILOTAJE

- a).- Fija tarifa de Pilotaje entre Cabo de Hornos y el Territorio Antártico (D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12100/62 de 09-DIC-94).
- b).- Fija factores a los tramos de pilotajes de senos y esteros que indica (D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12100/76 de 05-NOV-2018).
- c).- Fija factores multiplicadores a los tramos de pilotajes que se indica (D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12100/87 de 27-DIC-2019).

- d).- Fija factores multiplicadores a los tramos de pilotajes que indica (D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12100/4 de 20-ENE-2021).
- e).- Fija factor multiplicador al tramo de pilotaje que se indica (D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12100/6 de 05-ENE-2022).

APÉNDICE 5 - INSPECCIÓN DE NAVES Y DE ELEMENTOS ASOCIADOS

- a).- Fija tarifas para las inspecciones de embarque de harina de pescado (D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12100/44 de 04-AGO-1986).
- b).- Fija derechos en materia de inspección de las balsas salvavidas inflables (D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12100/60 de 03-OCT-1986).
- c).- Fija arancel de los Inspectores Adhoc nombrados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de MM (D.G.T.M. y M.M. N°12600/239 de 23-FEB-1989).
- d).- Fija Derechos por otorgamiento exención de inspección de trincas de Contenedores y por revisión y aprobación Manual Sujeción de la Carga (D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12100/3 de 20-ENE-2021).
- e).- Fija valor derecho certificación de preembarque de harina de pescado (D.G.T.M. y M.M. N°12100/27 de 31-MAR-1997).

APÉNDICE 6 – BUCEO

- a).- Actualiza tarifas para otorgamiento de matrículas de buceo profesional. (D.G.T.M. y M.M. N°8330/8 de 25-OCT-2006).
- b).- Actualiza tarifas por inspección de equipos de buceo profesional y elementos de apoyo al buceo (D.G.T.M. y M.M. N°8330/9 de 25-OCT-2006).

APÉNDICE 7 – TELECOMUNICACIONES

- a).- Fija tarifas de servicios de Telecomunicaciones Marítimas (D.G.T.M. y M.M. EXENTA N°12100/95 de 31-DIC-2018).
- b).- Fija Tarifas y derechos a inspecciones y certificaciones de equipos Radioeléctricos que forman parte SMSSM (D.G.T.M. y M.M. N°12100/95 de 26-AGO-2016).

APÉNDICE 8 - TÍTULOS, LICENCIAS, MATRÍCULAS Y OTROS

- a).- Fija valores derechos inscripción registro de Agentes Generales. (D.G.T.M. y M.M. ORD. N°12100/02 de 08-ENE-1991).
- b).- Fija tarifas y derechos que se indica. (D.G.T.M. y M.M. EXENTA N°12600/27 de 20-ENE-2021).
- c).- Fija tarifas para licencias deportivas náuticas que se indican. (D.G.T.M. y M.M. EXENTA N°12400/1 de 20-JUL-2020).

APÉNDICE 9 - REGISTRO DE NAVES

- a).- Fija derechos por actuaciones que se indican (D.G.T.M. y M.M. N°12600/287 de 23-AGO-1982).
- b).- Fija derecho por otorgamiento de pasavante (D.G.T.M. y M.M. N°12100/12 VRS de 21-ABR-1995).

APÉNDICE 10 - DE LA CONTAMINACIÓN

- a).- Fija tarifas y derechos por prestación de servicios para el control de la contaminación por hidrocarburos (D.G.T.M. y M.M. EXENTA N°12100/5 de 20-ENE-2021).
- b).- Fija tarifas para cobros a particulares por los servicios que presta esta Dirección General en relación con la tramitación de los estudios, permisos y resoluciones que otorga en materias relacionadas con el medio ambiente acuático (D.G.T.M. y M.M. N°12600/356 de 24-JUL-2003).
- c).- Fija tarifa por prestación de servicios de contención inicial de contaminación en el Territorio Antártico (D.G.T.M. y M.M. EXE. N°12100/94 de 31-DIC-2018).

APÉNDICE 11 - MERCANCIAS PELIGROSAS

- a).- Fija derechos a las autorizaciones para manipulación de mercancías peligrosas (D.G.T.M. y M.M. N°12100/198 de 23-NOV-2000).
- b).- Fija Tasas para aprobación de Embalajes / Envases y Recipientes para Graneles destinados a Transportar Mercancías Peligrosas (D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12100/54 de 27-SEP-1996).

APÉNDICE 12 - SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA

- a).- Fija Tarifa de Señalización Marítima a Naves extranjeras servicio exterior que efectúan Cabotaje (D.G.T.M. y M.M. N°12500/23 de 14-AGO-2008).
- b).- Fija Tarifa de Señalización Marítima a Naves que recalén a Puertos Nacionales sin realizar faenas de carga y descarga (D.G.T.M. y M.M. N°12500/2 de 31-DIC-2010).
- c).- Fija Tarifa de Señalización Marítima a Naves que soliciten efectuar recalada forzosa (D.G.T.M. y M.M. N°12600/499 de 03-NOV-2006).
- d).- Fija Tarifa de Señalización Marítima por viaje a Naves de Turismo que recalén en Puerto Williams (D.G.T.M. y M.M. N°12600/7 de 04-ENE-2008).
- e).- Fija Tarifa de Señalización Marítima, para las naves que recalén directamente desde alta mar o provenientes de un puerto extranjero a un puerto nacional, en "PARA COMERCIAL" (D.G.T.M. y M.M. N°12600/268 de 06-ABR-2009).

APÉNDICE 13 – GENERALES

- a).- Fija tarifa de recepción y despacho de yates menores 25 TRG.
(D.G.T.M. y M.M. N°12100/73 de 27-OCT-2004).
- b).- Fija tarifa por el servicio de aprobación y otorgamiento del certificado de equipo aprobado del sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras y de investigación pesquera.
(D.G.T.M. y M.M. N°12600/317 de 21-JUL-2006).
- c).- Fija tarifa por la emisión de la resolución que establece las normas de operación con dotación mixta chileno-extranjera, en naves de pesca con bandera nacional (D.G.T.M. y M.M. N°12600/318 de 21-JUL-2006).
- d).- Fija tarifas y derechos por prestación de servicios en entrega de información estadística a usuarios.
(D.G.T.M. y M.M. N°12600/355 VRS de 09-SEP-2021).
- e).- Pone término a la ampliación de plazo para el pago de las Órdenes de Ingreso.
(D.G.T.M. y M.M. ORDINARIO N°12100/89 VRS de 30-SEP-2021).

APÉNDICE 14 – SERVICIOS DE REVISIÓN Y APROBACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS DE PUERTOS

- a).- Fija tarifas por los servicios de revisión y aprobación de estudios técnicos de puertos (D.G.T.M. y M.M. N°12600/751 de 28-DIC-2012).

APÉNDICE 15 – DERECHOS PARA LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE AUDITORIA E INSPECCIONES DE NAVES, COMPAÑÍAS, PUERTOS Y TERMINALES.

- a).- Fija derechos para la ejecución de actividades de auditoria e inspecciones de naves, compañías, puertos y terminales.
(D.G.T.M. y M.M. N°12600/432 de 08-NOV-2018).

VIÁTICOS

FIJA MONTOS VIÁTICOS PARA
PERSONAL DE LA D.G.T.M. Y M.M. CON
CARGO A ARMADORES O AGENTES DE
NAVES.

VALPARAÍSO, 04.ENE.2022

VISTO: lo dispuesto en el artículo 169° de la Ley de Navegación N°2.222, de 1978, en el artículo 116°, 120° y 809° del D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en cuanto a que el pago del correspondiente viático de los Oficiales y de Gente de Mar de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, incluyendo a los Prácticos Autorizados dispuesto en Directiva D.G.T.M. y M.M. Ord. N°O-80/006, actualizada con fecha 06 de agosto de 2004, que cumplan funciones fuera de su residencia a petición de los armadores o agentes de naves, será de cargo del solicitante y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

RESUELVO:

1. **FÍJASE** el monto diario del viático del personal de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante que cumple funciones de Inspector, en los siguientes valores:

a.- Dentro del territorio nacional:

Grado Armada	Con Pernoctar
Grado 2	\$ 104.620
De grado 3 a 6	\$ 78.621
De grado 7 a 8	\$ 64.571
De grado 9 a 13	\$ 52.404
De grado 14 a 18	\$ 38.977

b.- Fuera del territorio nacional:

Viático diario único (Sólo para Inspectores de naves)

De grado 2 a 4	US\$ 495,42
De grado 5 a 7	US\$ 445,56
De grado 8 a 9	US\$ 370,60

2. Si no se tuviere que pernoctar, si recibiese alojamiento por cuenta de los solicitantes de los servicios o pernoctare en trenes, sólo tendrá derecho a percibir el 40% del viático respectivo.
3. El derecho a percibir viático se regulará por las instrucciones generales contenidas en el Manual de Procedimiento para la Aplicación y Recaudación de las Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M. y las siguientes normas de procedimiento:
 - a.- El viático se otorgará desde la fecha en que el funcionario inicia el viaje hasta el regreso a su residencia.
 - b.- Se entiende por residencia del funcionario, la localidad en que se encuentran ubicadas las oficinas de la Repartición de la cual depende o la Base de Operación que se fije.
 - c.- Constituirá una misma localidad, para estos efectos, los conglomerados urbanos o suburbanos inmediatamente adyacentes que cuenten con sistema de movilización colectiva que los intercomunique o sirvan en conjunto, las distintas comunas que los integren.
4. **DERÓGASE** la resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12100/2 Vrs., de fecha 07 de enero de 2021.
5. **ANÓTESE** y comuníquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

CARLOS HUBER VIO
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

FIJA MONTOS ADICIONALES A LA
TARIFA GLOBALIZADA DE PILOTAJE.

VALPARAÍSO, 03.ENE.2022

VISTO: lo dispuesto en el artículo 169° de la Ley de Navegación N°2.222, de 1978, en el artículo 116°, 120° y 809° del D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y teniendo presente las facultades que me confiere la letra c), del artículo 308° del señalado cuerpo reglamentario,

R E S U E L V O :

- 1.- **ADICIÓNENSE** a la Tarifa Globalizada de Pilotaje dispuesta en el artículo 308° del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, los siguientes montos por concepto de viáticos y pasajes:

a.- VIÁTICOS DE COMISIÓN:

- 1) **FÍJASE** en \$ 655.537 (seiscientos cincuenta y cinco mil quinientos treinta y siete pesos), el monto del viático de comisión de cada Práctico Autorizado de Canales designado por la Oficina de Pilotaje de Valparaíso, para solventar los gastos de movilización terrestre (sobre la base de 2 prácticos), alimentación y pernoctada que demande su comisión, tanto dentro como fuera del Territorio Nacional.

Este viático cubrirá todos los gastos en que incurra el Práctico, desde 48 horas antes del embarco, contabilizadas desde 3 horas antes del vuelo o de otro medio de desplazamiento hacia el lugar de embarco y hasta 36 horas después del desembarco, contabilizadas desde la hora de desembarco de la nave.

Al designarse solo 1 Práctico, en una comisión en la que deba embarcarse o desembarcarse en Punta Delgada, al monto anterior, se le adicionarán \$ 48.875 (cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco mil pesos), para solventar individualmente la movilización a Punta Arenas.

Si los Prácticos hubieren iniciado el desplazamiento hacia el lugar de embarco y este no se concreta por haberse dejado sin efecto la solicitud de pilotaje, los Prácticos rendirán cuenta de los gastos en que hubieren incurrido durante el desplazamiento y devolverán el excedente a la Oficina de Pilotaje.

2) **FÍJASE** para las comisiones de pilotaje local, los siguientes montos de viático, para solventar los gastos de movilización, alimentación y pernoctada:

a) Puerto Montt - Ancud	:	\$ 177.133
b) Puerto Montt - Laitec	:	\$ 180.159
c) Puerto Montt - Calbuco	:	\$ 61.587
d) Puerto Montt - Quellón - Calbuco	:	\$ 180.159
e) Punta Arenas - Cabo Negro	:	\$ 72.670
f) Punta Arenas - Posesión	:	\$ 157.449
g) Cabo Negro - Posesión	:	\$ 211.589
h) Punta Arenas - Puerto Williams	:	\$ 133.226

3) **FÍJASE** para el embarco o desembarco de los Prácticos fuera del territorio nacional, los siguientes montos de viático, que se adicionará al viático de comisión :

a) Puerto de Ushuaia - Argentina	:	US\$ 320,86
b) Otros puertos extranjeros	:	US\$ 307,33

b.- VIÁTICOS DE SOSTENIMIENTO:

1) **FÍJASE** los siguientes montos de viático de sostenimiento, para solventar los gastos de movilización terrestre, alimentación y pernoctada, cada vez que, por alguna razón, se prolongue la estadía del Práctico en tierra por un período superior a lo previsto:

a) Región del Bio – Bio	:	\$ 119.920
b) Región de los Lagos	:	\$ 145.338
c) Región de Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo	:	\$ 163.505
d) Región de Magallanes y la Antártica Chilena	:	\$ 124.143
e) Isla de Pascua	:	US\$ 221,28 (emn)
f) Puerto de Ushuaia - Argentina	:	US\$ 320,86
g) Otros puertos extranjeros	:	US\$ 307,33

Este viático comenzará a regir solo finalizado los períodos de 48 y 36 horas indicados en el párrafo 1.-, a.-, 1), y se contabilizará un día de viático de sostenimiento por cada 24 horas o fracción, finalizando:

- Al materializarse el embarco en la nave atracada o en la lancha de Prácticos para las naves a la gira o en espera de Prácticos, independiente de la hora de zarpe de la nave.
- A la hora del vuelo o de otro medio de desplazamiento hacia el lugar de residencia habitual del Práctico.

- 2) **DECLÁRASE** que el monto del viático de sostenimiento no se aplicará en los puertos de Valparaíso, San Antonio, Quintero, Ventanas y Los Vilos.
- 3) **DECLÁRASE** que los gastos de transporte marítimo y aéreo, incluidos los viáticos son de cargo de las agencias de naves.
- 4) **DECLÁRASE** que la recalada de una nave en un puerto intermedio determinado, por un tiempo superior a 24 horas, dará origen al pago de viático de sostenimiento cuyo monto, por cada 24 horas o fracción, después de transcurridas las primeras 24 horas, será el indicado en el párrafo 1.-, b.-, 1), siempre y cuando los Prácticos se hayan desembarcado.
- 5) **DECLÁRASE** que para un pilotaje de ida y regreso, el viático de sostenimiento comenzará a regir después de 24 horas de estadía en el puerto de regreso de la nave, siempre y cuando los Prácticos se hayan desembarcado.

c.- PASAJES AÉREOS:

El costo de los pasajes aéreos se cobrará al mismo valor del día en que se compren, procurando obtener los valores más bajos del mercado. A este valor, se le agregará la tasa de embarque correspondiente.

Al no existir disponibilidad de pasajes aéreos para el traslado de los Prácticos durante el cumplimiento de su comisión, este se efectuará con otro medio de transporte, el cual será también de cargo de la agencia de naves.

- 2.- La presente resolución entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2022 y deja sin efecto a resolución D.G.T.M. Y M.M. Ordinario N° 12100/92 Vrs., de fecha 28 de diciembre de 2020.
- 3.- **ANÓTESE** y comuníquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

CARLOS HUBER VIO
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12100/9 Vrs.

FIJA MONTOS PARA
SOSTENIMIENTO Y NECESIDAD DE
TRANSPORTE AEREO PARA EL
SERVICIO DE PRACTICAJE CON
CARGO A LA AGENCIA DE NAVES.

VALPARAÍSO, 17.ENE.2022

VISTO : lo dispuesto en el artículo 120° del D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; la Resolución D.G.T.M. y M.M. Exenta N° 12100/83, del 1 de diciembre de 2020, que establece porcentajes a percibir por Prácticos Autorizados de Puerto; la Circular D.G.T.M. y M.M. Ordinario N° O-80/006, del 4 de enero de 2021, que determina el procedimiento para los desplazamientos de los Prácticos Autorizados de Puerto, y teniendo presente lo dispuesto por la Comisión Reguladora de Tarifas y las facultades que me confiere el señalado cuerpo reglamentario,

CONSIDERANDO :

- 1.- Que, de acuerdo a la Ley de Navegación, los Servicios de Practicaje dependen de esta Dirección General, siendo desempeñados por los Prácticos Oficiales y en ausencia de estos, por los Prácticos Autorizados de Puerto que designe la Autoridad Marítima.
- 2.- Que, los Prácticos Autorizados de Puerto (P.A.P.), nombrados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, que prestan sus servicios en carácter de independientes, deben recibir viático con cargo del requirente del servicio y así dar cumplimiento a lo requerido.
- 3.- Que, ante la necesidad de enviar Prácticos Autorizados de Puerto a maniobras en "Puertos de Apoyo", bajo la condición 20 del Anexo "A" de la Circular D.G.T.M. y M.M. Ordinario N° O-80/006, ya señalada, en los que se deba incurrir en el pago de viático para financiar gastos asociados al sostenimiento (alimentación, alojamiento y movilización local) y, en forma adicional, para financiar el transporte aéreo cuando sea necesario, y al no ser los citados Prácticos Autorizados dependientes de la Dirección General, dichos gastos serán de cargo del requirente del servicio.

- 4.- Que, ante la necesidad de enviar Prácticos Autorizados de Puerto a maniobras en "Puertos de Apoyo", bajo la condición 30 del Anexo "A" de la Circular D.G.T.M. y M.M. Ordinario N° O-80/006, ya señalada, los gastos que ello demande se encuentran contemplados y financiados con el mayor porcentaje percibido sobre el valor base de 24% señalado en la resolución citada en VISTO y no aplica en este caso, el pago de viático.
- 5.- Que, considerando la necesidad de establecer viáticos con y sin pernoctada, donde se considere el costo de vida por zona geográfica de aquellos lugares del país más relevantes, valores razonables, y teniendo presente que no aplicará el pago de viático cuando se cumpla permanencia a bordo,

RESUELVO :

- 1.- **FÍJASE** el monto para viático para cubrir gastos inherentes a sostenimiento del servicio de practicaje requerido para los Prácticos Autorizados de Puerto, con el objeto de satisfacer los gastos relativos a maniobras en "Puertos de Apoyo", bajo la condición 20 del Anexo "A" de la Circular D.G.T.M. y M.M. Ordinario N° O-80/006 ya señalada, de acuerdo a tabla que se indica:

Puerto Base	Puerto de Apoyo	Sostenimiento (alimentación, alojamiento y movilización local)		Transporte Aéreo
		Viático con pernoctada.	Viático sin pernoctada. (50% valor con pernoctada).	
Mejillones	Michilla	\$ 120.000.-	\$ 60.000.-	No aplica.
Valparaíso	Isla de Pascua	\$ 254.000.-	No aplica.	Considera ida/vuelta entre dos Aeropuertos.
Pto. Montt	Calbuco	No aplica.	\$ 40.000.-	No aplica.
Pto. Montt	Castro	\$ 140.000.-	\$ 70.000.-	No aplica.
Pto. Montt	Corral	\$ 130.000.-	\$ 65.000.-	No aplica.
Pto. Montt	Quellón	\$ 125.000.-	\$ 62.500.-	No aplica.
Pto. Montt	Chacabuco	\$ 300.000.-	No aplica.	Considera ida/vuelta entre dos Aeropuertos.

- 2.- **ESTABLÉCESE** que los montos fijados para viáticos, están destinados para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y movilización local. En los casos identificados y señalados en el punto 1.- anterior, se deberán adquirir los pasajes aéreos para el traslado a Isla de Pascua y Puerto Chacabuco, de manera de dar cumplimiento al servicio requerido. En el caso que, una maniobra termine una hora después el día siguiente, previo registro de las horas de inicio y término de la maniobra en el SIAN por parte del Práctico Autorizado de Puerto, se deberá considerar un pago adicional de un día de viático sin pernoctada.
- 3.- **DECLÁRASE** que los gastos de sostenimiento y transporte aéreo requeridos para el cumplimiento de los fines señalados, seguirán siendo de cargo de las Agencias de Naves.
- 4.- La presente resolución entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Diario Oficial y difundida por la División Reglamentos y Publicaciones.
- 5.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República, el extracto de la presente resolución.

CARLOS HUBER VIO
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

**TRANSFERENCIAS
DE PRÁCTICOS**

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N°12100/14 VRS.

FIJA PROVISORIAMENTE TARIFAS
PARA SERVICIO DE TRANSFERENCIA
DE PRÁCTICOS EN ESTRECHO DE
MAGALLANES.

VALPARAÍSO, 5 de MARZO de 1981

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 169 del D.L. No. 2.222 de 1978 y la facultad que me confiere el artículo 809 del D.S. (M) No. 427 de 1979 y teniendo presente, que entra en funcionamiento un servicio de transporte de Prácticos en el Estrecho de Magallanes, mediante el uso de dos Lanchas Estación de Prácticos operadas por esta Dirección General y que dicho servicio da lugar al cobro de las tarifas correspondientes, las que conforme al artículo 809 del Reglamento de Tarifas y Derechos de esta Dirección General, deben ser determinadas,

RESUELVO:

1.- Aplíquense las siguientes tarifas por la prestación del servicio de transferencia de Prácticos desde Punta Delgada, a la zona de espera en Bahía Posesión, considerando el Tonelaje de Registro Grueso (TRG) de la nave que requiera dicho servicio y de acuerdo con la siguiente escala:

Naves de hasta	2.500 TRG	US\$ 1.927,79
Naves sobre	2.500 TRG hasta 10.000	US\$ 2.517,16
Naves sobre	10.000 en adelante	US\$ 2.963,33

2.- Las tarifas aplicables estarán afectas al pago de los impuestos que establece el D.L. No. 825 de 1974.

ERI SOLIS OYARZUN
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N°12000/20 VRS.

FIJA TARIFAS PARA SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE PRÁCTICOS DE CANALES EN EL ESTRECHO DE MAGALLANES, CANAL BEAGLE Y CABO DE HORNOS.

VALPARAÍSO, 14 de MAYO de 1986

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 169 del D.L. No. 2.222 de 1978 y las atribuciones que me otorga el artículo 809 del D.S. (M) No. 427, de fecha 25 de Junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

CONSIDERANDO: a) Que las actuales disposiciones vigentes sobre el pilotaje en el Estrecho de Magallanes, Canal Beagle y la ruta de Cabo de Hornos, conduce a la necesidad de embarcar o desembarcar a los Prácticos de Canales en puntos determinados de las mencionadas zonas; y

b) Que, siendo usual que los armadores o sus representantes soliciten dicho servicio a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, cuya prestación se realiza mediante sus unidades a flote;

RESUELVO:

1.- FIJANSE las siguientes tarifas para los servicios de transferencia de Prácticos de Canales que se señalan a continuación:

- | | |
|---|--|
| 1.1.- Punta Arenas (Antepuerto): | US\$ 1.033,99 |
| 1.2.- Faro Anxious: | US\$ 5.052,44 |
| 1.3.- Rocas C. Perón: | US\$ 3.228,59 |
| 1.4.- Cabo San Pío: | US\$ 3.489,35 |
| 1.5.- Cabo de Hornos: | US\$ 6.975,74 |
| 1.6.- Tarifa adicional en puerto: | US\$ 126,61 por hr. o
Fracción superior a 30 minutos. |
| 1.7.- Las tarifas fijadas estarán afectas al pago de impuesto al valor agregado, que establece el D.L. No. 825 de 1974. | |

2.- Se declara que el procedimiento, para la aplicación de estas tarifas, se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M. y sus normas complementarias.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

FERNANDO CAMUS SCHERRER
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR

D.G.T.M. Y M.M. ORD N°12100/ 05

FIJA TARIFA TRANSFERENCIA PRÁCTICOS
EN ESTRECHO DE MAGALLANES PARTE
OCCIDENTAL

VALPARAÍSO, 18 de ENERO de 1991

VISTOS: Lo dispuesto en el Art. 169 del D.L. No 2.222 de 1978 y las atribuciones que me otorga el Art. 118 del D.S. (M) No 427 de 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

CONSIDERANDO : Que existe la necesidad de establecer un servicio experimental de transferencia de Prácticos de Canales en el Estrecho de Magallanes Occidental, sector Faro "Good Luck", mediante el empleo de una Lancha LEP perteneciente al Servicio de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

R E S U E L V O:

1. FIJASE la tarifa de US\$ 7.406,83 para los servicios de transferencias de Prácticos de canales en el sector del Faro "Good Luck", parte occidental del Estrecho de Magallanes, operando desde el puerto de Punta Arenas mediante el empleo de la lancha tipo LEP "Alacalufe".

1.1. Se recargará en US\$ 248,69 por cada hora o fracción mayor de 30 minutos de espera de la nave usuaria.

1.2. Esta tarifa estará afecta al pago del impuesto al valor agregado IVA, que establece el D.L. N° 825 de 1974 y sus modificaciones posteriores.

2. El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y sus instrucciones complementarias.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

ALEX WAGHORN JARPA
CAPITÁN DE NAVÍO
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

FIJA TARIFAS PARA SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE PRÁCTICOS DE CANALES EN EL CABO DE HORNOS, CABO SAN PÍO, RICHMOND Y BAHÍA COOK.

VALPARAÍSO, 14 de Enero de 2015

VISTO: los artículos 3°, letras a) y d) y 7° del D.F.L. 292, de 1953, sobre Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; los artículos 169° y 170° del Decreto Ley 2.222 de 1978, sobre Ley de Navegación, y las atribuciones que me confiere el Art. 809° del D.S. (M.) Nro. 427, de fecha 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, es necesario facilitar la operación de las naves de pasaje dedicadas exclusivamente al turismo, con el propósito de fortalecer la operación marítima Antártica con base en la ciudad de Puerto Williams, al mismo tiempo favorecer el uso de dicho puerto como centro de enlace y apoyo turístico, para la difusión de una de las últimas zonas prístinas del planeta y,
- 2.- Que, siendo usual que los armadores o sus representantes soliciten dicho servicio a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, cuya prestación se realiza mediante sus unidades a flote;

RESUELVO:

- 1.- FÍJANSE las siguientes tarifas para los servicios de transferencia de Prácticos de Canales:

a.- Cabo San Pío:	US\$ 1.206,53
b.- Cabo de Hornos:	US\$ 2.240,26
c.- Bahía Cook:	US\$ 2.850,37
d.- Paso Richmond:	US\$ 1.206,53
- 2.- Los cobros indicados anteriormente se encuentran dispuestos a falta de otros oferentes. En caso de existir algún particular interesado en prestar el servicio, la prioridad será para estos últimos.
- 3.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 4.- DERÓGASE la resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12.600/752 Vrs., de fecha 28 de Diciembre de 2012.
- 5.- ANÓTESE, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República, extracto de la presente resolución.

OSVALDO SCHWARZENBERG ASHTON
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

PRACTICAJE

ESTABLECE PORCENTAJES A PERCIBIR POR PRÁCTICOS AUTORIZADOS DE PUERTO.

VALPARAÍSO, 01.DIC.2020

VISTO: lo dispuesto en los artículos 36°, 38° y 169° de la Ley de Navegación, aprobada por Decreto Ley (M) N°2.222, de fecha 21 de mayo de 1978; los artículos 120°, 301°, 302°, 303°, 307° y 809°, del Decreto Supremo (M.) N° 427, de fecha 25 de junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. Y M.M., el Acta de la 5ta. Comisión Reguladora de Tarifas, de fecha 14 de agosto de 2020, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de acuerdo a la Ley de Navegación, los Servicios de Practicaje y Pilotaje dependen de esta Dirección General, siendo desempeñados, en el caso del Practicaje, por los Prácticos que designe la Autoridad Marítima.
- 2.- Que, conforme al mismo cuerpo legal existen Prácticos Oficiales, que son Oficiales de esa especialidad de la Armada del escalafón de Oficiales de los Servicios Marítimos y Prácticos Autorizados, que son aquellos designados por la Dirección General de entre los Capitanes de Alta Mar o ex Oficiales de cubierta de la Armada.
- 3.- Que, las tarifas que pagan los usuarios de los servicios de Practicaje y Pilotaje, son fijados por el Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M., en cuya virtud ésta pueda cobrar por los servicios que preste y derechos por las actuaciones que realice en el desempeño de sus funciones.
- 4.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Derechos antes citado, los Prácticos Autorizados que participen en la maniobra percibirán el porcentaje de la tarifa que, por resolución fundada, determine la Dirección General.
- 5.- Que, en atención a que existe una disminución importante del grado de actividad en el puerto de Tocopilla, fue necesario realizar una redistribución de los Prácticos Autorizados de Antofagasta, para no afectar la operatividad y seguridad en dicho puerto; asimismo, en el caso que el Práctico deba desplazarse desde su puerto base, para atender maniobras en puertos diferentes.
- 6.- Que, el grado de dificultad en la ejecución de las maniobras en el puerto de Los Vilos, justifica que todas ellas que sean realizadas por los Prácticos autorizados sean remuneradas bajo el mismo porcentaje de tarifa.

- 7.- Que, debido al aumento en el tamaño de los buques mercantes, su desplazamiento, la distancia recorrida y a la necesidad de contar con elementos de apoyo adicional, la maniobra de corrida de nave ha incrementado su nivel de dificultad.
- 8.- Que, considerando que en el proceso de habilitación, el Práctico ejecuta maniobras, se hace necesario que estas sean consideradas dentro del porcentaje de tarifa correspondiente.
- 9.- Que, los Prácticos autorizados de la Gobernación Marítima de Punta Arenas, que deban concurrir a una maniobra en Puerto Natales, ante la imposibilidad de que concorra el Practico Oficial, deben costearse su traslado y mantenimiento y que este gasto es superior al valor que perciben por la maniobra,

R E S U E L V O:

- 1.- **DETERMÍNASE** que, cada Práctico Autorizado de Puerto que participe en la respectiva maniobra, acorde a lo señalado en el artículo 303° del D.S. (M.) N°427, de 1979 y sus posteriores modificaciones, percibirá un 24% de la cifra resultante de la aplicación de los artículos 301°, 302°, 307°, letras e) y f), 307-A y 307-B, excepto en los puertos que se señalan en el párrafo N°2.- de esta resolución.
- 2.- **DETERMÍNASE**, para los puertos que se indica, los porcentajes que deberán percibir los Prácticos Autorizados de Puerto, que realicen maniobras:

Puerto	Porcentaje
Puerto de Arica.	40%
Puerto de Patache.	25%
Puerto de Tocopilla.	40%
Puerto de Mejillones.	26%
Puerto de Coquimbo.	35%
Puerto de Los Vilos.	50%
Puerto de Chañaral.	35%
Puerto de Caldera.	28%
Puerto de Huasco.	28%
Puertos de apoyo de Puerto Montt (Calbuco, Corral, Castro y Quellon).	40%
Puerto de Puerto Natales.	60%

- 3.- **DETERMÍNASE** que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 307°, letras b), c) y d), el monto señalado por concepto de adelanto o atraso de la maniobra será de un 100% a beneficio de los Prácticos nominados para realizarla.
- 4.- **DETERMÍNASE** que, el porcentaje a percibir por los Prácticos Autorizados de Puerto, que ejecuten una maniobra de Corrida de Nave en su mismo sitio, será el 60% de la cifra resultante de la aplicación del artículo 302°.
- 5.- **DETERMÍNASE** que, el monto a percibir por los Prácticos Autorizados de Puerto en habilitación, cuando actúan como ejecutores de la maniobra, será el 50% de la cifra resultante de la aplicación de los arts. 301° y 302° y de acuerdo al porcentaje asignado al puerto respectivo.
- 6.- **DERÓGASE** la resolución D.G.T.M. y M.M. Exenta N°12100/18 Vrs., de fecha 24 de enero de 2019.
- 7.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República, extracto de la presente resolución.

IGNACIO MARDONES COSTA
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. EXENTA N°12100/1 Vrs.

DEROGA RESOLUCION QUE ESTABLECE PORCENTAJES A PERCIBIR EN FORMA TEMPORAL POR LOS PRÁCTICOS AUTORIZADOS DE HUASCO.

VALPARAÍSO, 06.ENE.2020

VISTO: lo dispuesto en los artículos N° 36°, 38° y 169° de la Ley de Navegación, aprobada por Decreto Ley (M) N°2.222, de fecha 21 de mayo de 1978; los artículos 120°, 301°, 302°, 303°, 307° y 809°, del Decreto Supremo (M.) N° 427, de fecha 25 de junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. Y M.M., la resolución D.G.T.M. y M.M. Exenta N°12100/18, de fecha 24 de enero de 2019, la resolución D.G.T.M. y M.M. Exenta N°12100/60 Vrs., de fecha 13 de junio de 2019; los mensajes del Gobernador Marítimo de Caldera 171630 y 271650, ambos de diciembre de 2019, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de acuerdo a la Ley de Navegación, los Servicios de Practicaje y Pilotaje dependen de esta Dirección General, siendo desempeñado, en el caso del Practicaje, por los Prácticos que designe la Autoridad Marítima.
- 2.- Que, conforme al mismo cuerpo legal existen Prácticos Oficiales, que son Oficiales de esa especialidad de la Armada del escalafón de Oficiales de los Servicios Marítimos, y Prácticos Autorizados, que son aquellos designados por la Dirección General de entre los Capitanes de Alta Mar o ex Oficiales Ejecutivos de la Armada.
- 3.- Que, las tarifas que pagan los usuarios de los servicios de Practicaje y Pilotaje, son fijados por el Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M., en cuya virtud esta pueda cobrar por los servicios que preste y derechos por las actuaciones que realice en el desempeño de sus funciones.
- 4.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Derechos antes citado, los Prácticos Autorizados que participen en la maniobra percibirán el porcentaje de la tarifa que, por resolución fundada, determine la Dirección General.
- 5.- Que, con fecha 21 de noviembre de 2018, se produjo un accidente en el terminal Guacolda II del puerto de Huasco, particularmente en el brazo de carga "SHIP LOADER", quedando inoperativo por un tiempo indeterminado, lo que significaba una disminución importante en el grado de actividad de dicho terminal. Se suma a ello el bajo tonelaje de arqueo bruto de las naves que recalán, lo cual provocó una merma significativa en los emolumentos de los Prácticos Autorizados de esa jurisdicción.

- 6.- Que, en atención a lo anterior, se resolvió mediante resolución D.G.T.M. y M.M. Exenta N°12100/60 Vrs., de fecha 13 de junio de 2019, aumentar, en forma temporal, el porcentaje a percibir por los Prácticos de Huasco, de un 28% al 40% hasta que el Terminal Guacolda II volviera a estar operativo.
- 7.- Que, por resolución de la Capitanía de Puerto de Huasco Ordinario N°12100/719, de fecha 16 de diciembre de 2019, se declara Operativo sin restricciones el Terminal Guacolda II.
- 8.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el Gobernador Marítimo de Caldera, mediante mensajes 171630 y 271650 ambos de diciembre de 2019, solicitó la extensión de la temporalidad de la resolución citada en el párrafo 6 precedente, objeto incluir las operaciones de carguío y maniobras, que a modo de prueba y ajuste se realicen desde el 16 de diciembre del 2019 y hasta el 06 de enero de 2020.
- 9.- Que, se concederá la referida solicitud, en atención a que en la actualidad la operatividad del Terminal Marítimo Guacolda II, no afecta a las maniobras de practicaje.

RESUELVO:

- 1.- **DERÓGASE**, a contar del 06 de enero de 2020, la resolución D.G.T.M. y M.M. Exenta N°12100/60 Vrs., de fecha 13 de junio de 2019, que aumenta en forma temporal el porcentaje a percibir por los Prácticos del Puerto de Huasco, de un 28% a un 40%.
- 2.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República, extracto de la presente resolución.

IGNACIO MARDONES COSTA
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

PILOTAJE

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N°12100/62 VRS.

FIJA TARIFA DE PILOTAJE ENTRE CABO DE HORNOS Y EL TERRITORIO ANTÁRTICO.

VALPARAÍSO, 09 de DICIEMBRE de 1994

VISTO: La necesidad de revisar las tarifas fijadas para el servicio de pilotaje optativo entre el Cabo de Hornos y el Territorio Antártico y viceversa y teniendo presente las atribuciones que me confiere el artículo 809 del D.S. (M) N° 427 de 25 de Junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

R E S U E L V O:

- 1.- FÍJANSE para el servicio de pilotaje entre el Cabo de Hornos y el Territorio Antártico y viceversa, las siguientes tarifas únicas:

Naves hasta de 2000 TRG: US\$ 1.115,37 por día o fracción mayor de 12 horas.

Naves mayores de 2000 TRG: US\$ 1.674,57 por día o fracción mayor de 12 horas.

- 2.- Los Prácticos Autorizados percibirán con cargo a las tarifas señaladas en el párrafo anterior, las siguientes tarifas únicas:

Naves hasta de 2000 TRG: US\$ 464,21 por día o fracción mayor de 12 horas.

Naves mayores de 2000 TRG: US\$ 559,19 por día o fracción mayor de 12 horas.

- 3.- Estas tarifas se aplicarán mientras los Prácticos permanezcan embarcados dentro del sector Cabo de Hornos y el Territorio Antártico.

- 4.- Los valores de las tarifas fijadas incluyen cualquier tipo de asesoramiento inherente a practicaje.

- 5.- La recaudación de las tarifas y derechos fijados en la presente resolución se regirán para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M. y sus instrucciones complementarias.
- 6.- DEJASE sin efecto la Resolución D.G.T.M. Y M.M. Ord. N°12100/65 de 28 de Octubre de 1991, sobre esta materia.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

LUIS GERMAN VERA MEDRANO
CAPITÁN DE NAVÍO
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M. ORD. EXENTA N°12100/76 VRS.

FIJA FACTORES A LOS TRAMOS DE PILOTAJES DE SENOS Y ESTEROS QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 05.NOV.2018

VISTO: lo dispuesto en los artículos 5, 35, 36, 38 Y 169 de la Ley de Navegación, aprobado por el Decreto Ley (M.) N°2.222, de fecha 21 de mayo de 1978, los artículos 308 letra f) y 809, del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S. (M.) N°427, del 25 de Junio de 1979 y la Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD.EXENTA N°12600/381 Vrs., de fecha 25 de septiembre de 2018,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. EXENTA N°12600/381 Vrs., de fecha 25 de septiembre de 2018, se resolvió autorizar, en forma temporal, la navegación por determinados canales, senos y esteros, en razón a la publicación de nuevas cartas de navegación, que permiten navegar con seguridad lugares geográficos a los cuales no se podía acceder.
- 2.- Que, la navegación por canales, senos y esteros, se realizará con prácticos o capitanes habilitados de acuerdo a la reglamentación vigente.
- 3.- Que, las naves de turismo y de carácter científico, a través de sus Agencias Marítimas, han solicitado ingresar a aquellos canales, senos y esteros, indicados en la resolución precedentemente señalada, que actualmente no se encuentran debidamente tarifados.
- 4.- Que, el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, faculta al Director General para adicionar nuevos tramos, senos y esteros, con sus respectivos factores multiplicadores.

RESUELVO:

- 1.- **ADICIÓNASE**, a contar de esta fecha, a las tablas de tramos y factores establecidas en el artículo 308 letra b), del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, los siguientes nuevos tramos, senos y esteros, con sus respectivos factores multiplicadores:

- a) Tabla de Tramos y Factores Multiplicadores.

Tramos		Factor Multiplicador
Desde	Hasta	
Ancud/Laitec/P.Montt	Cabo de Hornos	1,300
Punta Arenas	Cabo de Hornos	0,550
Dungeness	Bahía Gregorio	0,070
Punta Arenas	Isla Magdalena	0,038
Puerto Canal Beagle	Puerto Natales	0,750
Ancud/Laitec/P.Montt	Bahía Cook	1,120
Punta Arenas	Bahía Cook	0,370
Puerto Natales	Bahía Cook	0,720
Puerto Chacabuco	Bahía Cook	0,940
Cabo Negro	Bahía Gregorio	0,052

b) Tabla de Senos y Esteros.

Ingreso - Salida de Senos y Esteros	Factor Multiplicador
Estero Reloncaví	0,062
Canal Hornopirén	0,066
Estero Comau	0,077
Seno Gala	0,034
Seno Europa	0,034
Seno Prat	0,024
Estero Quintupeu	0,024
Estero Cahuelmo	0,024
Estero Reñihue	0,036
Estero Pitipalena	0,024
Seno Melimoyu	0,024
Seno Ventisquero	0,024
Estero Quitrálco	0,032
Estero Cupquelán	0,046
Estero Falcon	0,032
Fiordo Bernardo	0,040
Fiordo Las Heras	0,024
Estero Última Esperanza	0,062
Seno Inman	0,024
Seno Ocasión	0,024
Seno Fontaine	0,024
Seno Hyatt	0,024
Seno Ainsworth	0,024
Seno Parry	0,032
Fiordo Pía Brazo Weste	0,024
Fiordo Pía Brazo Este	0,024
Estero Fouque	0,024

2.- **DERÓGASE** las resoluciones D.G.T.M. Y M.M. Ordinario N°12100/33 Vrs., de fecha 09 de mayo de 2008; D.G.T.M. Y M.M. Ordinario Exenta N°12100/24 Vrs., de fecha 20 de abril de 2009; D.G.T.M. Y M.M. Ordinario Exenta N°12100/30 Vrs., de fecha 06 de agosto de 2012 y D.G.T.M. Y M.M. Ordinario Exenta N°12100/9 Vrs., de fecha 28 de enero de 2014.

3.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República, extracto de la presente resolución.

GUILLERMO LÜTTGES MATHIEU
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. EXENTA N°12100/87 Vrs.

**FIJA FACTORES MULTIPLICADORES A
LOS TRAMOS DE PILOTAJE QUE SE
INDICA.**

VALPARAÍSO, 27.DIC.2019

VISTO: lo dispuesto en los artículos 5°, 35°, 36°, 38° y 169° de la Ley de Navegación, aprobado por Decreto Ley (M.) N° 2.222, del 21 de mayo de 1978; los artículos 1°, 2° y 45° del Reglamento de Practicaje y Pilotaje, aprobado por Decreto Supremo (M.) N° 397, del 08 de mayo de 1985; los artículos 308° letra b) y f) y 809° del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S. (M.) N° 427, del 25 de junio de 1979; las resoluciones D.G.T.M. y M.M. Ord. Exenta N° 12600/381 Vrs., del 25 de septiembre de 2018 y D.G.T.M. y M.M. Ord. Exenta N° 12100/76 Vrs., del 5 de noviembre de 2018, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. Exenta N° 12600/381 Vrs., de fecha 25 de septiembre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45° del Reglamento de Practicaje y Pilotaje, se autorizó en forma temporal, la navegación por determinados canales, senos y esteros, entre los cuales se incluye el acceso a Caleta Tortel vía Estuario Baker o Canal Martínez.
- 2.- Que, todas las naves chilenas o extranjeras que naveguen por aguas interiores (canales, senos y esteros), deberán utilizar Práctico o Capitán habilitado, de acuerdo a la reglamentación vigente.
- 3.- Que, durante el presente año, las Agencias de Naves han solicitado para naves de investigación científica que realizan trabajos submarinos, pilotajes de ida y regreso para la navegación entre Puerto Montt y Caleta Tortel.
- 4.- Que, asimismo, se ha presentado al Servicio de Pilotaje, consultas sobre tramos y costos a considerar para que naves de turismo puedan navegar entre Punta Arenas, Puerto Natales y Caleta Tortel, teniendo como relación los itinerarios de los cruceros de la temporada.

- 5.- Que, las rutas Punta Arenas, Puerto Natales y Puerto Montt hacia Caleta Tortel, no se encuentran incluidas en la tabla de tramos y factores multiplicadores del artículo 308° letra b), del reglamento D.S. (M.) N° 427, de 1979 y tampoco en la resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. Exenta N° 12100/76 Vrs., de fecha 5 de noviembre de 2018, por lo que no es posible aplicar el cobro.
- 6.- Que, con el propósito de regular la navegación por las rutas de canales, senos y esteros señaladas, y satisfacer los requerimientos de pilotaje que presentaron las Agencias de Naves, y teniendo presente el artículo 809° del reglamento D.S. (M.) N° 427, de 1979, que faculta a este Director General para adicionar nuevos tramos, senos y esteros, con sus respectivos factores multiplicadores,

R E S U E L V O:

- 1.- **ADICIÓNASE**, a contar de esta fecha, a la “Tabla de Tramos y Factores Multiplicadores” establecidos en el artículo 308° letra b), del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S. (M.) N° 427, de 1979, los siguientes nuevos tramos con sus respectivos factores multiplicadores:

TABLA DE TRAMOS Y FACTORES MULTIPLICADORES

Tramos		Factor Multiplicador
Desde	Hasta	
Ancud/Laitec/Pto. Montt	Caleta Tortel	0.50
Punta Arenas	Caleta Tortel	0.57
Puerto Natales	Caleta Tortel	0.45

- 2.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República, extracto de la presente resolución.

IGNACIO MARDONES COSTA
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. EXENTA N° 12100/4 VRS.

FIJA FACTORES MULTIPLICADORES A
LOS TRAMOS DE PILOTAJE QUE
INDICA.

VALPARAISO, 20.ENE.2021

VISTO: lo dispuesto en los artículos 5°, 35°, 36°, 38° y 169° de la Ley de Navegación, aprobado por el Decreto Ley (M) N° 2.222, de fecha 21 de mayo de 1978; los artículos 1°, 2° y 45° del Reglamento de Practicaje y Pilotaje, aprobado por Decreto Supremo (M) N° 397, de fecha 8 de mayo de 1985; los artículos 308°, letras b) y f) y 809°, del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S. (M) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, la resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. Exenta N° 12600/381 Vrs., de fecha 25 de septiembre de 2018, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. Exenta N° 12600/381 Vrs., de fecha 25 de septiembre de 2018, modificada por resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. Exenta N° 12600/225, de fecha 28 de mayo de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45° del Reglamento de Practicaje y Pilotaje, se autorizó en forma temporal, la navegación por determinados canales, senos y esteros, entre los cuales se incluye la ruta de zona de canales a Puerto Natales o Bories y desde Cabo Tamar a Isla San Pedro.
- 2.- Que, todas las naves chilenas o extranjeras que naveguen por aguas interiores (canales, senos y esteros), deberán utilizar Práctico o Capitán habilitado, de acuerdo a la reglamentación vigente.
- 3.- Que, durante el presente año, las Agencias de Naves han manifestado la intención de solicitar servicios de pilotaje para naves de turismo con el objeto de navegar aguas interiores utilizando ruta de canales, senos y esteros para visitar glaciares y ventisqueros con fines turísticos, sin recalar a puertos nacionales debido a las medidas sanitarias dispuestas a causa de la pandemia del COVID-19 y así evitar riesgos de contagio.
- 4.- Que, existen rutas directas entre la Zona del Canal Beagle hasta el área de los glaciares y ventisqueros, ubicados en la zona de la Patagonia y que no se encuentran incluidas en la "Tabla de Tramos y Factores Multiplicadores" del artículo 308°, letra b), del Reglamento de Tarifas y Derechos, aprobado por D.S. (M.) N° 427, de 1979.

- 5.- Que, con el propósito de regular la navegación por las rutas de canales, senos y esteros señalados, y satisfacer los requerimientos de pilotaje que presentan las Agencias de Naves y teniendo presente el artículo 809° del D.S (M.) N° 427, de 1979, que faculta a este Director General para adicionar nuevos tramos, senos y esteros, con sus respectivos factores multiplicadores,

R E S U E L V O:

- 1.- **ADICIÓNASE**, a contar de esta fecha, a la “Tabla de Tramos y Factores Multiplicadores” establecidos en el artículo 308°, letra b), del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S. (M.) N° 427, de 1979, los siguientes nuevos tramos con sus respectivos factores multiplicadores:

TABLA DE SENOS Y ESTEROS

Tramo		Factor Multiplicador
Desde	Hasta	
Puertos en Canal Beagle	Canal Unión (Isla Arriagada)	0.58
Puertos en Canal Beagle	Punta Egaña (Isla Peel)	0.70
Canal Unión (Isla Arriagada)	Punta Egaña (Isla Peel)	0.13
Canal Unión (Isla Arriagada)	Punta Chacón (Seno Eyre)	0.23
Canal Unión (Isla Arriagada)	Pta. Conolly (Canal Wide)	0.20

- 2.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República, extracto de la presente resolución.

ERIC SOLAR OLAVARRÍA
CONTRAALMIRANTE LT
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M. EXENTA N° 12100/6 Vrs.

FIJA FACTOR MULTIPLICADOR AL
TRAMOS DE PILOTAJE QUE SE INDICA.

VALPARAISO, 05.ENE.2022

VISTO: lo dispuesto en los artículos 5°, 35°, 36°, 38° y 169° de la Ley de Navegación, aprobado por el Decreto Ley (M) N° 2.222, de fecha 21 de mayo de 1978; los artículos 1°, 2° y 45° del Reglamento de Practicaje y Pilotaje, aprobado por Decreto Supremo (M) N° 397, de fecha 8 de mayo de 1985; los artículos 308°, letras b) y f) y 809°, del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S. (M) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979; la resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. Exenta N° 12600/381 Vrs., de fecha 25 de septiembre de 2018, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

C O N S I D E R A N D O :

- 1.- Que, mediante resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. Exenta N° 12600/381 Vrs., de fecha 25 de septiembre de 2018, modificada por resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12600/225 Vrs., de fecha 28 de mayo de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45° del Reglamento de Practicaje y Pilotaje, se autorizó en forma temporal, la navegación por determinados canales, senos y esteros, entre los cuales la ruta de zona de canales hasta Bahía Cook.
- 2.- Que, todas las naves chilenas o extranjeras que naveguen por aguas interiores (canales, senos y esteros), deberán utilizar Práctico o Capitán habilitado, de acuerdo a la reglamentación vigente.
- 3.- Que, durante el presente año, se ha reactivado el turismo antártico con naves de pasajeros operando desde Punta Arenas, navegando el área de Beagle con embarco y desembarco de Prácticos de Canales en la Estación de Transferencia de Bahía Cook.
- 4.- Que, existe la ruta autorizada para navegar el área del Canal Beagle desde Bahía Cook, que no se encuentra incluida en la "Tabla de Tramos y Factores Multiplicadores" del artículo 308°, letra b), del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por el D.S. (M.) N° 427, de 1979.

- 5.- Que, con el propósito de regular la navegación por la ruta de canales antes señalada para satisfacer los requerimientos de pilotaje que podrían presentar las agencias de naves y teniendo presente el artículo 809° del D.S. (M.) N° 427, de 1979, que faculta a este Director General para adicionar nuevos tramos, senos y esteros, con sus respectivos factores multiplicadores.

RESUELVO:

- 1.- ADICIÓNASE, a contar de esta fecha, a la “Tabla de Tramos y Factores Multiplicadores” establecidos en el artículo 308°, letra b), del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S. (M.) N° 427, de 1979, el siguiente nuevo tramo con su respectivo factor multiplicador:

TABLA DE TRAMOS Y FACTORES MULTIPLICADORES

Tramo		Factor Multiplicador
Desde	Hasta	
Puertos en Canal Beagle	Bahía Cook	0.15

- 2.- ANÓTESE, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República, extracto de la presente resolución.

CARLOS HUBER VIO
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

INSPECCIÓN DE NAVES

Y

ELEMENTOS ASOCIADOS

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12100/44 VRS.

FIJA TARIFAS PARA LAS
INSPECCIONES DE EMBARQUE DE
HARINA DE PESCADO.

VALPARAÍSO, 04 de AGOSTO de 1986.

VISTOS: Lo dispuesto en el Art. 91 del D.L.N°2.222 de 1978; Art. 3, letra h) del D.F.L. No. 292 de 1953 y teniendo presente las atribuciones que me confiere el Art. 809 del D.S. (M) N°. 427 de 25 de Junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M. y,

CONSIDERANDO: La actuación que le fijan a la Autoridad Marítima las normas especiales establecidas por esta Dirección General, en su Directiva N° A31/001 de 23 de Julio de 1986.

R E S U E L V O:

1.- FÍJASE las siguientes tarifas para las inspecciones que realice la Autoridad Marítima para la autorización y control de embarque de la harina de pescado:

1.1. A GRANEL.

1.1.1 Naves graneleras o con tapas de entrepuentes abiertas:			
Inspección inicial,	US\$	147,69	por bodega.
Inspección final	US\$	73,85	por bodega.
1.1.2. Naves de carga general			
Inspección inicial,	US\$	147,69	por bodega.
Inspección intermedia	US\$	73,85	por bodega.
Inspección final	US\$	73,85	por bodega.

1.2. EN SACOS.

1.2.1 Embarques de hasta 500 tons. métricas:			
Inspección inicial	US\$	147,69	por bodega.
Inspección final	US\$	73,85	por bodega.
1.2.2 Embarque sobre 500 tons. métricas:			
Inspección inicial	US\$	147,69	por bodega.
Inspección intermedia	US\$	73,85	por bodega.
Inspección final	US\$	73,85	por bodega.
1.2.3. Embarques sobre 1.500 tons. métricas:			
Inspección inicial	US\$	147,69	por bodega.
Inspección diaria	US\$	73,85	por bodega.

1.3. EN CONTENEDORES.

1.3.1	US\$	29,14 por contenedor (1 TEU) hasta un máximo de 5 unidades.
1.3.2.	US\$	13,79 por contenedor (1 TEU) sobre 5 unidades.

2.- Si la inspección se deba realizar en día inhábil u horas inhábiles a petición expresa del Agente de la nave o del de Estiba, el Inspector que asista percibirá US\$ 18,68 en moneda nacional, por cada hora o fracción de hora, por cuenta del solicitante.

3.- Si durante el embarque de la harina de pescado se observaren incumplimientos graves a normas de seguridad inherentes a esta faena, la Autoridad Marítima podrá disponer una nueva visita de inspección que quedará afecta a la correspondiente tarifa.

4.- Téngase presente que la recaudación de las tarifas fijadas en la presente resolución se regirá para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

5.- ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

FERNANDO CAMUS SCHERRER
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORD N° 12100/60 VRS.

FIJA DERECHOS EN MATERIA DE
INSPECCIÓN DE LAS BALSAS
SALVAVIDAS INFLABLES.

VALPARAÍSO, 03 de OCTUBRE de 1986.

VISTOS: Lo dispuesto en el Art. 3 letra a) del DFL.N° 292 de 1953 y teniendo presente las atribuciones que me confiere el Art. 809 del D.S. (M). No. 427 de 25 de Junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M.,

CONSIDERANDO: Las actuaciones que, en materia de inspección de las balsas salvavidas inflables de las naves, le fijan a la Autoridad Marítima las "Instrucciones sobre seguridad de la vida humana en el mar", contenidas en el anexo N° 1 al "Reglamento para el equipo de los cargos de navegación y maniobras de las naves y embarcaciones de la Marina Mercante Nacional y Especial" aprobado por D.S. (M) N° 980 de 21 de Noviembre de 1963,

R E S U E L V O:

1.- FÍJANSE los siguientes derechos por las actuaciones que realice la Autoridad Marítima en materia de inspección de las balsas salvavidas inflables de las naves:

1.1. Inspección de talleres o empresas que se establezcan para la revisión y mantención de balsas: US\$ 147,69

1.2. Inscripción en el Registro Nacional y otorgamiento de la correspondiente autorización para desempeñarse en la revisión y mantención de las balsas: US\$ 49,75

1.2.1. Vigencia anual de la autorización: US\$ 7,65

1.3. Supervisar y certificar la revisión de la balsa: US\$ 84,40 por cada balsa.

2.- DERÓGASE el derecho fijado en el número 1.2. de la Resolución de la D.G.T.M. y M.M. ORD No. 12600/136 VRS., de 12 de Mayo de 1982.

3.- Si las actuaciones de la Autoridad Marítima señaladas en los números 1.1. y 1.3. de la presente resolución se deban realizar en días u horas inhábiles, a petición expresa del solicitante, el Inspector de la D.G.T.M. y M.M. que lleve a cabo dichas actuaciones, percibirá US\$ 18,68 por cada hora o fracción de hora por cuenta del recurrente.

4. Téngase presente que la recaudación de los derechos fijados en la presente resolución se regirá para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M. Los pagos se efectuarán en moneda nacional conforme al cambio vigente.

5. Anótese y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

FERNANDO CAMUS SCHERRER
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12600/239 VRS.

FIJA ARANCEL DE LOS INSPECTORES
ADHOC NOMBRADOS POR LA
DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO
MARÍTIMO Y DE MM.

VALPARAÍSO, 23 de Febrero de 1989.

VISTOS: Lo solicitado por la Autoridad Marítima de Valparaíso, en su Memorándum Ord. No 12.600/12 de fecha 14 de Febrero de 1989, y teniendo presente lo dispuesto en el Art. 36 del D.F.L. No 292 de 1953 Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

R E S U E L V O:

FÍJASE el arancel de los Inspectores Ad Hoc que sean nombrados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (D.G.T.M. y M.M.) para los servicios contemplados en el Art. 403 del Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M., en un valor equivalente al 50% de las tarifas correspondientes.

ANOTESE y comuníquese a quienes corresponda.

HÉCTOR HIGUERAS ORMAZABAL
CAPITÁN DE NAVÍO
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12100/3 VRS.

FIJA DERECHOS POR OTORGAMIENTO
EXENCIÓN DE INSPECCIÓN DE TRINCAS
DE CONTENEDORES Y POR REVISION Y
APROBACIÓN MANUAL SUJECIÓN DE LA
CARGA

VALPARAÍSO, 20.ENE.2021

VISTO: lo dispuesto en el art. 169° del D.L. (M) N° 2.222 de 1978 “Ley de Navegación”; el art. 809° del D.S. (M) N° 427, del 25 de Junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

C O N S I D E R A N D O:

- 1.- Que, la sujeción de la carga sobre cubierta debe ser inspeccionada conforme al Código de Prácticas de Seguridad para la Estiba y Sujeción de la Carga (Resolución OMI A. 714 (17)), aprobado mediante resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12600/380, de fecha de 3 de Noviembre de 1995.
- 2.- Que, las naves deben llevar a bordo un Manual de Sujeción de la Carga, aprobado por la correspondiente administración, conforme a lo establecido en la regla 5, capítulo VI, del Convenio Internacional SOLAS 74/78.
- 3.- Que, la Circular N°O-71/008, de fecha 27 de octubre de 1999, “Dispone medidas de seguridad y normas para la inspección de carga embarcada en puertos chilenos”, establece que todas las naves de carga, mayores y menores, a excepción de aquellas dedicadas solo al transporte de cargas líquidas o sólidas a granel, deben tener a bordo un Manual de Sujeción de la Carga que debe ser aprobado por la Administración.
- 4.- Que, las actuaciones de la Autoridad Marítima precedentemente señaladas, no se encuentren consideradas expresamente en el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

R E S U E L V O:

- 1.- FÍJANSE los siguientes derechos por las actuaciones de la Autoridad Marítima:

1.1.- Otorgamiento de exención de trincas, incluyendo el estudio de planos.	US\$ 168,81
1.2.- Revisión y aprobación del Manual de Sujeción de la Carga a naves mayores.	
1.2.1.- Primera revisión.	US\$ 450,65
1.2.2.- Revisiones subsiguientes.	US\$ 150,20
1.3.- Revisión y aprobación del Manual de Sujeción de la Carga a naves menores.	
1.3.1.- Primera revisión.	US\$ 225,33
1.3.2.- Revisiones subsiguientes.	US\$ 75,10
1.4.- Revisión y aprobación de anexos al Manual de Sujeción de la Carga.	
1.4.1.- Revisión de anexos naves mayores.	US\$ 150,20
1.4.2.- Revisión de anexos naves menores.	US\$ 75,10
1.5.- Por cada certificación.	US\$ 9,17

- 2.- DISPÓNESE que la recaudación de los derechos fijados en la presente resolución se registrará para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y sus instrucciones complementarias.
- 3.- DERÓGASE la recaudación D.G.T.M. y M.M. Ordinario N°12.100/68 Vrs., de fecha 23 de diciembre de 1996.
- 4.- ANÓTESE, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República.

ERIC SOLAR OLAVARRÍA
CONTRAALMIRANTE LT
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12100/27 VRS.

FIJA VALOR DERECHO CERTIFICACIÓN
DE PREEMBARQUE DE HARINA DE
PESCADO.

VALPARAÍSO, 31 de MARZO de 1997.

VISTO : Las obligaciones de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante en cuanto a supervisar y controlar el transporte de las cargas peligrosas en conformidad con las disposiciones del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), aprobado como reglamento según D.S. (M) N° 777 de fecha 13 de Septiembre de 1978; la necesidad de que las Autoridades Marítimas expidan las certificaciones de preembarque de harina de pescado y teniendo presente las facultades que me confiere el Art. 809 del D.S. (M) N° 427 de 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

R E S U E L V O:

- 1.- FÍJASE un derecho de US\$ 96,45 por la certificación de preembarque de harina de pescado, expedido por la Autoridad Marítima en conformidad con las normas del Código Internacional de Mercancías Peligrosas.
- 2.- La recaudación de este derecho y su conversión a moneda corriente nacional se regirán para todos los efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de M.M. y sus instrucciones complementarias.
- 3.- Este derecho regirá desde el 15 de Abril de 1997.
- 4.- Se deroga la resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N°12100/81 de fecha 26 de diciembre de 1990 a contar de la fecha de vigencia de este derecho.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

ARIEL ROSAS MASCARO
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

BUCEO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 8.330 / 8 VRS.

ACTUALIZA TARIFAS PARA OTORGAMIENTO
DE MATRÍCULAS DE BUCEO PROFESIONAL.

VALPARAÍSO, 25 de Octubre de 2006

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 102; Título 3 y Título 5 del Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales, aprobado por D.S. (M.) N° 752, del 8 de Septiembre de 1982, modificado por D.S. (M.) N° 11, del 14 de Enero del 2005 y lo establecido en el Artículo 809 del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S. (M.) N° 427, del 25 de Junio de 1979,

R E S U E L V O:

- 1.- FÍJANSE las siguientes tarifas en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, (US\$) para:

Matrículas de Buceo Profesional.

Matrícula	Derecho a Examen	Otorgamiento	Vigencia
Buzo Mariscador (Intermedio).	8,74	10,17	10,17
Buzo Especialista.			
Buzo Comercial.			
Buzo Instructor.			
Contratista de Buceo.			
Supervisor de Buceo.			

La Tarjeta de Identidad Profesional (TIP) que se otorgará al personal marítimo indicado, es la correspondiente al código 7530-N01-0598, color café, establecido por Directiva D.G.T.M. y M.M. A-11/012, de fecha 22 de Agosto del 2000.

2.- DÉJASE sin efecto lo siguiente:

- a.- Tarifas establecidas en el Título I, letra B, acápite 2, letra e) y 3, letra e) correspondiente a Deportes Náuticos y Buceo Profesional, de la Resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12.600/418, del 27 de Noviembre del 2002.
- b.- Resolución D.G.T.M. Y M.M.Ord.N°12.600/135, del 07 de Abril de 2006.
- c.- Circular D.G.T.M. Y M.M. A-15/001, del 3 de Mayo de 1985.

ANÓTESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE en el Diario Oficial.

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 8.330 / 9 VRS.

ACTUALIZA TARIFAS POR INSPECCIÓN DE EQUIPOS DE BUCEO PROFESIONAL Y ELEMENTOS DE APOYO AL BUCEO

VALPARAÍSO, 25 de Octubre de 2006

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 101 y Título 5 del Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales, aprobado por D.S. (M.) N° 752, del 8 de Septiembre de 1982, modificado por D.S. (M.) N° 11, del 14 de Enero del 2005 y lo establecido en el Artículo 809 del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S. (M.) N° 427, del 25 de Junio de 1979 y Resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 8.330/1 del 02 de Junio del 2006,

R E S U E L V O:

1.- FÍJANSE las siguientes tarifas en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$), para la inspección que se indica:

A.- Equipos de Buceo Profesional.

Abastecido de superficie:	1.- semiautónomo liviano	10,70
	2.- semiautónomo mediano	21,48
	3.- semiautónomo pesado	32,21
Autónomo:	1.- circuito abierto	39,86
	2.- circuito semiabierto	59,80
	3.- circuito cerrado	79,75

B.- Elementos de Apoyo al Buceo.

1.-	Antorcha para corte oxihidrógeno.	6,13
2.-	Bomba inyectora de hormigón.	12,26
3.-	Botella de gas para corte submarino.	4,59
4.-	Cabeza hidráulica carenadura submarina.	38,33
5.-	Compresora de aire para banco de aire, funcionamiento a combustión interna o electricidad.	12,25
6.-	Conmutador para soldadura y corte submarino.	3,04
7.-	Cortador hidráulico, submarino.	6,13
8.-	Cable conductor de electricidad para máquina soldadora	12,26
9.-	Detonador eléctrico o mecánico, para demoliciones submarinas.	6,13
10.-	Equipo medidor ultrasónico submarino.	19,93
11.-	Equipo hidromecánico para carenadura submarina	82,87
12.-	Equipo para carenadura submarina tipo portátil	55,75

13.-	Equipo arenador submarino.	36,81
14.-	Embarcación inflable, con motor fuera de borda sobre 10 hp.	6,13
15.-	Herramienta hidráulica submarina, cualquiera sea su tipo	10,70
16.-	Máquina soldadora con motor a combustión interna.	12,26
17.-	Máquina soldadora con motor eléctrico.	9,17
18.-	Martinete para hinca de pilotes	24,50
19.-	Manguera p/gas usado en corte submarino, cualquiera tipo de gas.	6,13
20.-	Motobomba tipo portátil para salvataje, hasta una capacidad de aspiración de 3.000 galones por hora.	24,50
21.-	Motobomba para salvataje, con capacidad de aspiración superior a 3.000 galones por hora.	38,33
22.-	Pontón de levante hasta una capacidad de 5.000 Kilos con sus grilletes y viradores para maniobra de levante.	16,86
23.-	Pontón de levante de una capacidad superior a 5.000 Kilos con sus grilletes y viradores para maniobra de levante.	24,50
24.-	Porta electrodo para soldadura submarina.	4,59
25.-	Porta electrodo para corte submarino.	6,13
26.-	Remachadora submarina, cualquiera sea su tipo.	6,13
27.-	Torreta de descenso, cualquiera sea su tipo	48,22
28.-	Unidad de comunicación submarina	12,26
29.-	Vehículo de buceo para desplazamientos submarinos.	38,33

C.- Cámaras Hiperbáricas.

1.-	Cámara hiperbárica de doble esclusa.	138,66
2.-	Cámara hiperbárica de una esclusa.	95,07
3.-	Cámara hiperbárica tipo portátil.	41,42

Serán inspeccionadas por la Autoridad Marítima, sólo las cámaras hiperbáricas empleadas en operaciones de buceo, quedando por tal razón fuera de esta condición las que se ocupan con fines hospitalarios.

Asimismo, se debe hacer presente que los propietarios de las cámaras hiperbáricas utilizadas en buceo, deberán presentar a la Autoridad Marítima la certificación efectuada por un organismo técnico del área, reconocido por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (casas certificadoras u otros).

2.- DÉJASE sin efecto la resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12.600/454, del 17 de Diciembre del 2002.

ANÓTESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE en el Diario Oficial.

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

TELECOMUNICACIONES

D.G.T.M. Y M.M. EXENTA N°12100/95 Vrs.
FIJA TARIFAS DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES MARÍTIMAS.

VALPARAÍSO, 31.DIC.2018

VISTO: la necesidad de actualizar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que entregan las Radioestaciones Costeras dependientes de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, lo dispuesto en los artículos 601° al 608° inclusive del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y MM. y teniendo presente las atribuciones que me confiere el artículo 809° del mencionado reglamento, aprobado por D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de junio de 1979,

RESUELVO:

1.- **FÍJANSE** las siguientes tarifas por los servicios de comunicaciones marítimas que se indican a continuación:

1.1.- Conferencias Radiotelefónicas:

1.1.1.- Llamados Nacionales.

MF onda media y HF onda corta, valor minuto 2,13 Franco Oro.
Tasa mínima un minuto, Tasa por minuto adicional 2,13 Franco Oro.

VHF onda métrica, valor minuto 0,83 Franco Oro.
Tasa mínima un minuto, Tasa por minuto adicional 0,83 Franco Oro.

1.1.2.- Llamados al Extranjero.

MF onda media y HF onda corta, valor minuto 2,13 Franco Oro.
Tasa mínima un minuto, Tasa por minuto adicional 2,13 Franco Oro.

VHF onda métrica, valor minuto 1,80 Franco Oro.
Tasa mínima un minuto, Tasa por minuto adicional 1,80 Franco Oro.

1.1.3.- Tasa Preparación.

Se aplicará tasa mínima de UN MINUTO, cuando la conferencia no se efectuare por motivos ajenos a la estación que entrega el servicio.

1.1.4.- Tasa Suplementaria.

Las conferencias con cobro revertido pagarán una sobretasa equivalente a 1 minuto adicional.

SERVICIOS ESPECIALES:

Para naves de bandera chilena y de bandera extranjeras.

1.2. Servicio Radiotélex Buque - Tierra.

- 1.2.1. Despachado a destino por E-mail o Télex.
- 1.2.2. Despachado a destino por Voz o Fax.
- 1.2.3. Despachado a destino por Telegramas.

TARIFA: 2,13 Franco Oro tiempo mínimo un minuto y 2,13 F.O. por minuto adicional.

1.3. Servicio Radiotelefonía Buque - Tierra.

- 1.3.1. Despachado a destino por E-mail o Télex o Teléfono.
- 1.3.2. Despacho a destino via inmarsat.
- 1.3.3. Despachado a destino por Voz o Fax.

TARIFA: 2,13 Franco oro tiempo mínimo un minuto y 2,13 F.O. por minuto adicional.

1.3.4. Despacho a destino por Telegramas.

TARIFA: 2,13 Franco oro máximo 30 palabras, 0,07 F.O. por palabra adicional.

1.4. Servicio Tierra-Buque.

- 1.4.1. Transmitido por Radiotelefonía.
- 1.4.2. Transmitido por Radiotélex .
- 1.4.3. Transmitido por E-mail vía Inmarsat.
- 1.4.4. Transmitido por Voz y Fax vía Inmarsat.
TARIFA: 2,13 Franco Oro para tiempo mínimo 1 minuto y 2,13 F.O.
por minuto adicional.

1.5. Servicio Buque-Tierra-Buque.

- 1.5.1. Email vía Inmarsat.
- 1.5.2. Radiotelex a Fax vía.
- 1.5.3. Inmarsat Radiotelex.
TARIFA: 4,26 Franco oro para tiempo mínimo 1 minuto y 4,26 F.O.
por minuto adicional.

1.6. Servicios Especiales Tierra-Buque.

- 1.6.1. Transmisión de Boletines Meteorológicos, Carta Meteorológica, Avisos a los Navegantes, Navtex, Boletines de Prensa solicitados fuera de los horarios de difusión de la radioestación.
- 1.6.2. Transmitido por Radiotélex.
- 1.6.3. Transmitido por Radiotelefonía.
- 1.6.4. Transmitido por Email vía Inmarsat.
- 1.6.5. Transmitido por Voz y Fax vía Inmarsat.

TARIFA: 2,13 Franco Oro para tiempo mínimo 1 minuto y 2,13 F.O.
por minuto adicional.

- 1.6.6. Transmisión Fax Meteorológico

TARIFA: 1,5 Franco oro para tiempo mínimo 1 minuto y 1,5 F.O. por
minuto adicional

2.- **DECLÁRASE** que estas tarifas no incluyen las Tasas de Líneas, las cuales son fijadas por las respectivas empresas de telecomunicaciones que encaminan el tráfico. Por consiguiente, sus valores se recargarán a las tarifas fijadas en esta resolución.

- 3.- **DECLÁRASE** que la recaudación de las tarifas y derechos señalados en la presente resolución, se registrarán para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y sus instrucciones complementarias. Los pagos se efectuarán en moneda nacional conforme al cambio vigente.
- 4.- **DERÓGASE** la resolución DGTM. Y MM. Ord. N° 12100/18, del 14 de Agosto de 2002.
- 5.- **ANÓTESE**, comuníquese, cúmplase y publíquese en el Diario Oficial de la República.

IGNACIO MARDONES COSTA
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12100/ 95 Vrs.

FIJA TARIFAS Y DERECHOS A INSPECCIONES Y CERTIFICACIONES DE EQUIPOS RADIOELÉCTRICOS QUE FORMAN PARTE DEL SMSSM.

VALPARAÍSO, 26 AGOSTO 2016

VISTO: el Decreto Supremo (M) N° 392 de fecha 05 de diciembre de 2001, que aprueba el Reglamento de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo, la Circular D.G.T.M. y M.M. O-73/001, de fecha 21 de enero de 1998, que imparte instrucciones para inspeccionar radiobalizas de localización de siniestros (RLS) y controlar su registro y en uso de las atribuciones que me confiere el Art. 809 del Decreto Supremo (M.) N° 427 de fecha 25 de Junio de 1979,

RESUELVO:

- 1.- FÍJANSE las siguientes tarifas y derechos a los servicios y actuaciones de la Autoridad Marítima relacionados con la inspección y certificación de equipos radioeléctricos que forman parte del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos:

1.1	Aprobación y certificación de equipos radioeléctricos.	US\$ 215,51
1.2	Inspección a las entidades técnicas y su certificación.	US\$ 84,40
1.2.1	Vigencia trienal del certificado de inspección a las entidades técnicas.	US\$ 84,40
1.3	Supervisión de la inspección de Radio baliza de Localización de Siniestros (RLS.) y su certificación.	US\$ 49,75

- 2.- Si las actuaciones de la Autoridad Marítima señaladas en los números 1.2 y 1.3 de la presente resolución se deben realizar en días u horas inhábiles, a petición expresa del solicitante, se formulará un cobro adicional de US\$ 18,68 por cada hora o fracción de hora.
- 3.- La recaudación de los derechos fijados en la presente resolución se regirán para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. Y M.M. y sus instrucciones complementarias. Los pagos se efectuarán en su equivalencia en moneda nacional.
- 4.- DERÓGASE la resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12100/17, de fecha 13 de abril de 1998.
- 5.- ANÓTESE, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República, extracto de la presente resolución.

OSVALDO SCHWARZENBERG ASHTON
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

**TÍTULOS, LICENCIAS
MATRÍCULAS Y OTROS**

D.G.T.M. Y M.M. MORD N° 12100/02

FIJA VALORES DERECHOS INSCRIPCIÓN
REGISTRO DE AGENTES GENERALES

VALPARAÍSO, 08 de ENERO de 1991.

VISTO : Lo dispuesto en el párrafo 3 del Título IV del Libro III del Código de Comercio aprobado por Ley No 18.680 de 1988 y en las normas contenidas en los Arts. 4°, 5°, 11° y 29°, del D.S. (M.) N° 374, de 2 de Mayo 1983, modificado por D.S. (M.) N° 849 de 3 de Agosto de 1988 y teniendo presente las facultades que confiere el art. 809° del D.S. (M.) N° 427 de 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

R E S U E L V O:

1.- FÍJANSE, los siguientes derechos por las actuaciones que realice la Dirección General en el Registro de Agente Generales:

a) Inscripción de Agente General y su respectiva certificación :	US\$ 711,43
b) Modificación o rectificación y su respectiva Certificación	US\$ 146,18
c) Certificado de vigencia:	US\$ 72,32
d) Copias autorizadas de inscripción por cada copia:	US\$ 72,32
e) Certificado sobre cualquier otra materia que tenga injerencia con la documentación o anotaciones que existan en el Registro de Agentes Generales	US\$ 72,32

2.- La recaudación de las tarifas y derechos fijados en la presente resolución, se regirá para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. Y M.M. y sus instrucciones complementarias.

Los pagos se efectuarán en moneda nacional conforme al cambio vigente.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

JUAN CARLOS TOLEDO DE LA MAZA
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. y M.M. EXENTA N° 12600/27 Vrs.

FIJA TARIFAS Y DERECHOS QUE SE INDICA.

VALPARAÍSO, 20.ENE.2021

VISTO: la necesidad de actualizar las tarifas y derechos de las actuaciones que presta la Autoridad Marítima en el área de personal marítimo; lo establecido en el D.S. (M.) N°153, del 22 de febrero de 1966; el D.S. (M.) N°680, del 17 de julio de 1985; el D.S. (M.) N°127, del 12 de marzo de 2019; el D.S. (M.T. y P.S.) N°90, del 13 de septiembre 1999; la Circular D.G.T.M. y M.M. Ord. N° O-10/001, del 30 de septiembre de 1997; la Circular D.G.T.M. y M.M. Ord. N° O-71/026, del 2 de marzo de 2007; la Resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12600/219 del 26 de febrero del 2004; la Resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12600/01/488 Vrs., del 12 de noviembre de 2020, lo dispuesto en el artículo 501° del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S. (M.) N° 427, del 25 de Junio de 1979, y las atribuciones que me confiere el artículo 809° del mismo Decreto Supremo,

R E S U E L V O:

1.- FÍJANSE las siguientes tarifas y derechos a los servicios relacionados con el Personal Marítimo:

Servicio Otorgado		
A.- A LAS PERSONAS		US\$
1)	Derechos para rendir exámenes:	
	a) Oficiales.	13,08
	b) Gente de Mar.	8,74
2)	Otorgamiento de Títulos:	
	a) Oficiales (de cualquier tipo).	40,75
	b) Tripulantes (de cualquier tipo, incluyendo de nave menor).	23,29
	c) Patrón de Nave Menor.	23,29
	d) Licencia anual de Salvavidas.	10,17
	e) Título Internacional (STCW 78/95).	10,17
	f) Licencia de Inspector de Balsas Salvavidas.	23,29
	g) Certificado y Permiso de Seguridad para Trabajador Portuario.	1,40

3) Vigencia Quinquenal de:	
a) Oficiales (de cualquier tipo).	23,29
b) Tripulantes (de cualquier tipo, incluye de nave menor).	23,29
c) Patrón de Nave Menor.	23,29
d) Certificado y Permiso de Seguridad para Trabajador Portuario.	1,40
4) Vigencia Anual de:	
a) Oficiales y Tripulantes de Naves Especiales de Pesca.	10,17
b) Inspector de Balsas Salvavidas.	10,17
5) Duplicados de:	
a) Libretas de Embarco (de cualquier tipo, incluye por cambio).	10,17
b) T.I.P. (de cualquier tipo, incluye Credenciales Marítimas).	10,17
c) Certificado y Permiso de Seguridad para Trabajador Portuario.	10,17
d) Diploma correspondiente al título (en formulario DGTM 400).	10,17
e) Resoluciones ya otorgadas (autenticación de la fotocopia original).	10,17
f) Licencia Radiotelefonista Restringido.	10,17
g) Otro tipo de Certificados.	10,17
6) Autorización (generada mediante Resolución):	
a) Quinquenal para desempeñarse como Inspector de Balsas Salvavidas.	23,29
b) Para maniobrar en Puertos sin uso de Prácticos, por cada resolución, independiente del número de sitios o terminal marítimo	77,16
c) Para navegar canales sin Práctico, por cada resolución, cualquiera sea el número de rutas consideradas.	77,16
d) Para fijar dotaciones de integración en otro tipo de naves.	77,16
e) Extensión de 60 millas para Oficiales de Naves Especiales de Pesca.	77,16
f) Para embarcarse en grado superior.	23,29
g) Aprobación de trabajo profesional de investigación.	23,29
h) Aprobación de cuaderno de notas profesionales para Pilotos e Ingenieros de la Marina Mercante.	23,29
i) De abono tiempo de embarco para Oficiales.	23,29
j) Para reconocimiento y autorización para desempeñarse como Organismo Técnico de Capacitación (OTEC).	77,16
k) Otros.	23,29

7)	Certificados (en formulario DGTM 400):	
	a) De Competencia Internacional, convalidaciones y revalidaciones.	8,74
	b) De abono de tiempo de embarco.	8,74
	c) De tiempo de embarco.	8,74
	d) Otros.	8,74

7.1)	Certificados solicitados vía internet exentos de pago:	
	a) Certificado abono de embarco.	
	b) Certificado de habitualidad.	
	c) Resumen tiempo de embarco.	

8)	Permisos de Embarco:	
	a) Nacional: Aspirante en instrucción para optar a un título. (Aspirante Oficiales y Tripulantes).	23,29
	b) Internacional: Aspirante en instrucción para optar a un título. (Aspirante Oficiales y Tripulantes).	33,48
	c) Nacionales: para realizar tareas específicas abordó.	23,29
	d) Internacionales: para realizar tareas específicas a bordo.	23,29
	e) Para hacer práctica objeto pasar vigencia a libreta de embarco.	23,29
	f) Otro tipo (incluye ex-agregados al rol).	23,29

9)	Credenciales Marítimas:	
	a) Otorgamiento Credencial de Registro Marítimo Armadores.	23,29
	b) Otorgamiento Credencial de Registro Marítimo Agentes de Naves y sus Empleados.	23,29
	c) Otorgamiento Credencial de Registro Marítimo Empresarios de Muellaje y sus Empleados.	23,29
	d) Otorgamiento Credencial de Registro Marítimo Jefes de Centros Flotantes de Cultivos Marinos.	23,29
	e) Otorgamiento Credencial de Registro Marítimo Personal competente para realizar las inspecciones y mantenimiento de los extintores.	23,29
	f) Otorgamiento y vigencia credencial personal industrial acuícola.	1,40

	B.- DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA MARÍTIMO-PORTUARIA	US\$
1)	Derechos para rendir exámenes:	
	a) Nivel Básico Vigilante Privado.	8,74
	b) Nivel reentrenamiento Vigilante Privado.	5,79
	c) Nivel básico Guardia de Seguridad.	8,74
	d) Nivel reentrenamiento Guardia de Seguridad.	5,79

2)	Otorgamiento y vigencia:	
	a) Tarjeta de identificación para Personal del Sistema de Seguridad Privada Marítimo–Portuario.	8,74
	b) Aprobación Estudio de Seguridad.	75,72
	c) Revisión Directiva de Funcionamiento.	75,72
	d) Certificado de renovación de autorización funcionamiento Oficina de Seguridad.	36,38

C.- A LAS EMPRESAS		US\$
1)	Para fijar dotaciones:	
	a) Mínima de Seguridad.	77,16
	b) De integración en naves factorías u otras.	77,16
	c) Para fijar dotaciones de integración en otro tipo de naves.	77,16
2)	Para reconocimiento de OTEC	
	Autorización para desempeñarse como OTEC	77,16

2.- DISPÓNESE que, como consecuencia de la entrada en vigencia del D.S. (M.) N°127, de fecha 12 de marzo de 2019, “Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional de la Gente de Mar”, la Gente de Mar que efectuó cambio de denominación de títulos y de atribuciones, lo hará bajo la modalidad de canje de formularios DGTM 400, dentro del plazo de seis meses a contar de su entrada en vigencia.

2.- DERÓGASE la resolución D.G.T.M. y M.M. Ord., N°12600/344, de fecha 12 de agosto de 2020.

3.- ANÓTESE, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República, extracto de la presente resolución.

ERIC SOLAR OLAVARRÍA
CONTRAALMIRANTE LT
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

D.G.T.M. y M.M. EXENTA N° 12400/1 VRS.

FIJA TARIFAS PARA LICENCIAS
DEPORTIVAS NÁUTICAS QUE SE
INDICAN.

VALPARAÍSO, 20 de Julio de 2020.

VISTO lo dispuesto en los artículos 12°, 24°, 39° y 49° del Reglamento de Deportes Náuticos y Buceo Deportivo, aprobado por D.S. N°214, de fecha 25 de marzo de 2015 y lo establecido en el artículo 809° del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S. (M.) N°427, del 25 de Junio de 1979,

R E S U E L V O:

1.- FÍJANSE las siguientes tarifas en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, (US\$) para los Deportistas Náuticos:

Servicio Otorgado		
A LOS DEPORTES NÁUTICOS Y BUCEO DEPORTIVO.		US\$
1) Derechos para rendir exámenes.		
Cualquier especialidad.		8,74
2) Otorgamiento de Licencia.		
a) Capitán Deportivo de Alta Mar.		23,29
b) Capitán Deportivo Costero.		23,29
c) Patrón Deportivo de Bahía.		5,79
d) Patrón de Lancha Deportiva de Bahía.		5,79
e) Instructor de Buceo Deportivo Autónomo.		10,17
f) Buceador Deportivo Autónomo Avanzado.		10,17
g) Buceador Deportivo Autónomo Intermedio.		10,17
h) Buceador Deportivo Autónomo Básico.		10,17

3)	Renovación de Vigencias.	
a)	Capitán Deportivo de Alta Mar.	23,29
b)	Capitán Deportivo Costero.	23,29
c)	Patrón Deportivo de Bahía.	5,79
d)	Patrón de Lancha Deportiva de Bahía.	5,79
e)	Instructor de Buceo Deportivo Autónomo.	10,17
f)	Buceador Deportivo Autónomo Avanzado.	10,17
g)	Buceador Deportivo Autónomo Intermedio.	10,17
h)	Buceador Deportivo Autónomo Básico.	10,17
4)	Duplicados.	
	TIP (de cualquier tipo)	10,17

2.- DÉJASE constancia que mediante Resolución D.G.T.M. y M.M. EXENTA N°12600/264 Vrs., de fecha 24 de junio de 2020, se derogó la Resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12600/418 Vrs., de fecha 27 de noviembre de 2002, actualizada al 21 de enero de 2020.

3.- ANÓTESE, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la Republica, extracto de la presente resolución.

IGNACIO MARDONES COSTA
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

REGISTRO DE NAVES

D.G.T.M. Y M.M. ORD N° 12600/287 VRS.

FIJA DERECHOS POR ACTUACIONES QUE SE INDICAN.

VALPARAÍSO, 23 de AGOSTO de 1982.

VISTOS:

1. Que el artículo 809 del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante D.S N° 427 establece que: "Toda prestación de servicios y actuación de la Autoridad Marítima que no estén consideradas expresamente en este Reglamento estarán afectas al pago de una tarifa o derecho no superior a US\$ 6.025,18 según determinará el Director".

2. Que en el Departamento Jurídico Sección Registro de Naves de esta Dirección General, se ejecutan actuaciones y se otorgan diversos certificados que no se encuentran expresamente señalados en el Reglamento N° 7-50/11, por tanto,

RESUELVO:

1. FÍJANSE, los siguientes derechos a los certificados y actuaciones que a continuación se indican:

a)	Resolución de baja	US\$ 119,07
b)	Certificado de Litigios Pendientes	US\$ 46,69
c)	Certificación de las anotaciones hechas en el Libro Repertorio por el plazo de dos meses que afecten a la nave respectiva	US\$ 46,69
d)	Certificado de Vigencia	US\$ 27,63
e)	Certificado de Cancelación	US\$ 46,69
f)	Certificado de Modificación	US\$ 46,69
g)	Certificado de Rectificación	US\$ 46,69
h)	Certificaciones sobre los gravámenes, cancelaciones u otros documentos inscritos en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces	US\$ 27,63
i)	Certificación sobre cualquier materia que tenga injerencia con la documentación que existe en el Registro de Naves	US\$ 46,69
j)	Archivo de Documento	US\$ 27,63
k)	Por cada carilla de documento archivado	US\$ 7,64
l)	Inscripción de Interdicción, arrendamiento o cualquiera otra que no tenga monto definido	US\$ 147,69

2.- ANÓTESE y comuníquese y dese cumplimiento a lo dispuesto.

ERI SOLIS OYARZÚN
CONTRA ALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

Resolución del 23/08/1982

Actualización Tarifa Anual 01/01/2022

D.G.T.M. Y M.M. ORD N° 12100/12 VRS.

FIJA DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE PASAVANTE.

VALPARAÍSO, 21 de ABRIL de 1995.

VISTOS: Lo dispuesto en el Art. 19 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación y teniendo presente las atribuciones que me confiere el Art. 809 del D.S. (M) N° 427 de 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

R E S U E L V O:

1. FÍJANSE, los siguientes derechos, por otorgamiento de pasavante, concedido por la Autoridad Marítima:

1.1. Por los primeros 30 días: pagará un derecho de US\$ 279,63 más un recargo de 0,01 dólar por cada tonelada de registro grueso o fracción que exceda de 500 T.R.G.

1.2. Por los siguientes 30 días (31/60): pagará un derecho de US\$ 371,65 más un recargo de 0,02 dólar por cada tonelada de registro grueso o fracción que exceda de 500 T.R.G.

1.3. Por los siguientes 30 días (61/90): pagará un derecho de US\$ 464,59 más un recargo de 0,03 dólar por cada tonelada de registro grueso o fracción que exceda de 500 T.R.G.

1.4. Por los siguientes 30 días (91/120): pagará un derecho de US\$ 557,47 más un recargo de 0,04 dólar por cada tonelada de registro grueso o fracción que exceda de 500 T.R.G.

2. TÉNGASE presente que la recaudación de los derechos fijados en la presente resolución se registrará para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M. y sus instrucciones complementarias.

3. DERÓGASE la resolución D.G.T.M. y M.M Ord. N. 12.100/38 VRS. de 7 de Abril de 1988.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARIEL ROSAS MASCARO
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DE LA CONTAMINACIÓN

D.G.T.M. Y M.M. ORD N° 12100/5 VRS.

FIJA TARIFAS Y DERECHOS POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL
CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS.

VALPARAÍSO, 20.ENE.2021

VISTO: el art. 142° del D.L. (M.) N° 2.222, del 21 de mayo de 1978, Ley de Navegación, el art. 809° del D.S. (M.) N° 427, de 25 de Junio de 1979, Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE** las siguientes tarifas de prestaciones de servicios que efectúe la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para prevenir, reducir y controlar la contaminación por hidrocarburos:

a.- PERSONAL.

	US\$
Supervisor de faena	81,38 por hora.
Capataz.	55,75 por hora.
Operadores de equipo.	39,16 por hora.
Buzo.	55,75 por hora.
Supervisor de buceo.	63,29 por hora.

b.- MATERIAL.

	US\$
RECUPERADORES (No incluye bomba ni unidad de poder).	
Siri Alfa de discos oleofílicos.	393,40 por día.
Rope Mop de cinta oleofílica.	393,40 por día.
Mantis 12T de vertedero.	78,35 por día.
Skim Pak de vertedero.	63,29 por día.
Desmi Termite.	393,40 por día.
Recuperador de Cepillo Tipo Mínimax 12 LAMOR con accesorios.	393,40 por día.
Recuperador de Multipropósito Tipo LMM 50 LAMOR con accesorios.	393,40 por día.
BARRERAS	
Barreras rígidas de Bahía de 15".	3,04 por metro/día.
Barreras Inflables de Bahía de 24" (Incluye contenedor Power Pack y compresor).	4,59 por metro/día.
Imanes para barreras (Conectores Magnéticos Par).	30,66 por día.
Barreras Inflables de Alta Mar o trabajo pesado (Incluye periféricos como: Power Pack Hidráulico con compresor cabuyería para maniobra, mangueras y otros).	12,53 por metro/día.
BOMBAS	
Bomba para trasvasije de Hidrocarburos 300 m ³ /hora.	188,40 por día.
Bomba 30 m ³ /hora.	78,35 por día.
Bomba 90 m ³ /hora.	141,64 por día.
Power Pack 25 HP.	117,57 por día.
APLICADORES DE DISPERSANTES	
Aplicador de dispersante "Seaspray 2".	431,07 por día.
Aplicador dispersante manual.	30,66 por día.
Aplicador de dispersante "Elaspray".	431,07 por día.
ESTANQUES	
Estanque flotante 15 m ³ .	310,50 por día.
Estanque colapsable 10 m ³ .	206,49 por día.

COMUNICACIONES	
Sistema de Comunicaciones.	274,29 por día.
Equipo VHF portátil.	15,32 por día.
Hidrolavadora.	393,40 por día.
PRODUCTOS QUÍMICOS	
Dispersante.	6,13 por litro.
Balarep cubo de 25 Kilos	1.029,47 por cubo.
Balarep kilo.	41,42 por kg.
Obturep (paquete).	245,67 por paquete.
SORBENTES	
Rollos tipo de 45 m.	203,46 por rollo.
Barreras tipo 126.	203,46 por barrera.
Hojas tipo 45 X 45.	1,52 por hoja.
MATERIAL DE ALMACENAJE	
Contenedor de 20'.	63,29 por día.
Contenedor de 10'.	39,87 por día.

c.- MEDIOS DE TRANSPORTE.

	US\$
OPV.	1.906,66 por hora.
PSG.	512,02 por hora.
Lancha LEP tipo ONA.	188,83 por hora.
Lancha LPC tipo Dabur.	119,07 por hora.
Lancha LSG Tipo Danubio.	250,19 por hora.
Lancha Arcángel y LSR.	57,26 por hora.
Lancha Defender.	57,26 por hora.
LSR tipo Tokerau.	72,32 por hora.

	US\$
LSR 44 tipo Pulluhue, Arauco, Chacao, Queitao, Guaiteca, Curaumilla.	57,26 por hora.
Lanchas LM tipo Rodman.	21,07 por hora.
Lanchas PM tipo Chiloé.	21,07 por hora.
Bote tipo ZODIAC.	16,55 por hora.
Vehículo tipo JEEP.	10,53 por hora.
Camioneta.	10,53 por hora.
Camión.	15,32 por hora.
UNIDADES AÉREAS	
Helicóptero SH-32/HH-32 "Cougar".	6.165,33 por hora vuelo.
Helicóptero HH-65 "Dolphin".	3.007,08 por hora vuelo.
Helicóptero UH-05 "Bolcow".	1.667,40 por hora vuelo.
Helicóptero UH-57 "Jet Ranger".	600,31 por hora vuelo.
Avión P-68 "Observer 2".	661,07 por hora vuelo.
Avión P-111.	2.297,51 por hora vuelo.
Avión Casa 295.	2.797,41 por hora vuelo.

2.- **FÍJASE** un derecho de US\$ 120,56 con cargo al causante del derrame, por cada inspección de control que deba efectuar la Autoridad Marítima, en cumplimiento de sus obligaciones fiscalizadoras en la materia de la presente resolución.

Quando la inspección se deba efectuar en día festivo u horas inhábiles, a petición expresa del causante del derrame, el valor de este derecho se recargará en un 50%.

3.- **DECLARASE** que las prestaciones de servicios de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para controlar, reducir o prevenir la contaminación por hidrocarburos, se ceñirán, además de las que se puedan contratar o especificar en cada caso en particular, a las siguientes condiciones generales:

a.- El responsable del derrame podrá solicitar los servicios de personal especializado, equipos, dispersantes o medios de transportes, en forma independiente.

- b.- Los valores de las tarifas por arrendamiento de equipos, se aplicarán desde el momento en que salen de la repartición de origen hasta que se restituyan limpios y operativos al lugar de almacenamiento previamente acordado. En caso que algún equipo sufra deterioro por causa del arrendatario, este deberá devolver el mismo equipo nuevo, de iguales características o mejor. La conformidad de la recepción queda exclusivamente a criterio del personal de la División Control de la Contaminación.
 - c.- El sistema de comunicaciones, incluye todos los equipos utilizados (VHF portátiles, teléfono satélital, etc.), cobrándose como un todo.
 - d.- Al efectuarse el cobro por el empleo de los medios de transporte, se incluye a toda la dotación y sus elementos complementarios, tales como el uso del bote de goma, etc.
 - e.- En caso de producirse un siniestro, sólo se cobrará el material realmente utilizado y no el que queda en espera de ser utilizado.
 - f.- El cargo de Supervisor corresponde al Oficial Comandante en Escena, nombrado para las tareas de Control a la Contaminación y el de Capataz, a la persona nombrada como Jefe de Partida.
 - g.- El traslado de los equipos hacia el lugar del siniestro y su retorno será de cargo del responsable del derrame. Las pérdidas o inutilización de equipos que no sean producidos por operación normal de los mismos, serán de cuenta y responsabilidad del causante del derrame.
 - h.- Cada vez que se deba rendir cuenta, el Mando deberá completar el formulario de prestación de servicios, el que debe ser oficializado con la firma del Capitán de la Nave siniestrada o su Agente.
- 4.- **DISPÓNESE** que la recaudación de las tarifas y derechos fijados en la presente resolución, se regirá para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M.
- 5.- **DERÓGASE** la resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12100/93, del 31 de diciembre de 2018.
- 6.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República, extracto de la presente resolución.

ERIC SOLAR OLAVARRÍA
CONTRAALMIRANTE LT
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/356 VRS.

FIJA TARIFAS PARA COBROS A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA ESTA DIRECCIÓN GENERAL EN RELACIÓN CON LA TRAMITACIÓN DE LOS ESTUDIOS, PERMISOS Y RESOLUCIONES QUE OTORGA EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO.

VALPARAÍSO, 24 JULIO 2003.

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 143 y 169 del D. L. N° 2.222 de 1978 y las facultades que confiere el artículo 809 del D.S. N° 427 de 1979, Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 143 inciso final del D.L. 2.222 de 1978 dispone que la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante podrá cobrar derechos por el estudio y la concesión de servicios especiales para el vertimiento de determinadas materias, cuando no constituyan peligro de contaminación presente o futura, de acuerdo con las pautas del Convenio Marpol 73/78.

Que, el art. 169 del citado cuerpo legal dispone que esta Dirección General podrá cobrar tarifas por los servicios que preste y derechos por las actuaciones que realice en el desempeño de sus funciones.

Que, el art. 809 del D. S. N°427 de 1979 establece que toda prestación de servicios y actuación de la Autoridad Marítima que no esté considerada expresamente en este reglamento, estará afecta al pago de una tarifa o derecho,

R E S U E L V O:

1.- FÍJASE las siguientes tarifas por los servicios que presta esta Dirección General en relación con la tramitación de los Permisos y resoluciones que otorga en materias vinculadas con el Medio Ambiente Acuático:

- a) Relacionados con las autorizaciones a las que se refieren el D.L. 2.222/78, Ley de Navegación (Art. 142 y sig.) y el D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (Art. 108 y sig.).

Los requisitos para su otorgamiento, los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, en cada caso, serán los que se señalan en los cuerpos legales antes indicados y estarán vigentes en tanto el proyecto no efectúe modificaciones.

- 1) Revisión de estudios destinados a evaluar el impacto ambiental y la pertinencia de autorizar excepcionalmente al solicitante, para efectuar vertimientos en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional: US\$ 253,19
 - 2) Revisión de estudios destinados a evaluar el impacto ambiental y la pertinencia de autorizar al solicitante, para emplazar instalaciones terrestres en el borde costero: US\$ 85,91
 - 3) Revisión de estudios destinados a evaluar el impacto ambiental y la pertinencia de autorizar excepcionalmente al solicitante, para descargar mezclas líquidas en aguas sometidas a la jurisdicción nacional: US\$ 67,81
 - 4) Revisión de estudios destinados a evaluar el impacto ambiental y la pertinencia de autorizar al solicitante, para instalar y operar un terminal marítimo y sus cañerías conductoras: US\$ 230,57
 - 5) Revisión de estudios destinados a evaluar el impacto ambiental y la pertinencia de autorizar excepcionalmente al solicitante para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, sustancias o energía: US\$ 230,57
- b) Resolución de aprobación de planes de contingencia; dispersantes y otros elementos aplicados en el territorio nacional. Tendrá una vigencia de cinco (5) años: US\$ 54,23

2.- FÍJASE la siguiente tarifa por resolución de aprobación de la Zona de Protección Litoral en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo MINSEGPRES. N° 90/2000 "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales", con vigencia hasta el término de la actividad que le dio origen: US\$ 126,61

3.- FÍJASE la siguiente tarifa por resolución de aprobación de la caracterización de las fuentes de emisión en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo MINSEGPRES. N° 90/2000 “Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales”. Su vigencia se mantendrá en tanto el proyecto no efectúe modificaciones de sus descargas: US\$ 76,85

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12100/94 VRS.

FIJA TARIFA POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE CONTENCIÓN INICIAL
DE CONTAMINACIÓN EN EL
TERRITORIO ANTÁRTICO.

VALPARAÍSO, 31.DIC.2018

VISTO: el art. 142° del D.L. N° 2.222, del 21 de mayo de 1978, “Ley de Navegación”; el art. 809° del D.S. (M.) N° 427, del 25 de junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; la necesidad de fijar un valor único a cobrar cuando la Patrulla Antártica Naval actúe en forma combinada para prestar el “Servicio de Contención Inicial de Contaminación en el Territorio Antártico”, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

R E S U E L V O:

- 1.- **FÍJASE** el valor de US\$ 6.247,61 (seis mil doscientos cuarenta y siete y sesenta y un centavos de dólares americanos), como valor único a cobrar cuando sea requerida por el usuario la participación de la Patrulla Antártica Naval, para actuar en forma combinada, en la prestación del “Servicio de Contención Inicial de Contaminación en el Territorio Antártico”, actividad en la que se empleará el equipamiento y material que se indica:

EQUIPOS
200 Mts. Barrera de Bahía.
1 Bomba 30 m ³ /Hora.
1 Recuperador tipo vertedero.

MATERIALES
300 m de Barrera Absorbente.
500 Hojas Absorbentes.
5 Rollos de 45 m.

- 2.- **DISPÓNESE** que la recaudación de las tarifas y derechos fijados en la presente resolución, se regirá para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M. y los cobros se harán efectivos mediante la emisión de una Orden de Ingreso.
- 3.- **DISPÓNESE** que, para todo efecto, las tarifas por la participación de personal, medios materiales y de transporte marítimo y aéreo de la Autoridad Marítima en fases posteriores a la de “Contención Inicial de Contaminación”, se regirán por los valores fijados por Resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12100/59, del 03 de octubre de 2005.
- 4.- **ANÓTESE**, comuníquese, cúmplase y publíquese en el Diario Oficial de la Republica.

IGNACIO MARDONES COSTA
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

MERCANCÍAS PELIGROSAS

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12100/198 VRS.

FIJA DERECHOS A LAS AUTORIZACIONES
PARA MANIPULACION DE MERCANCIAS
PELIGROSAS.

VALPARAÍSO, 23 de Noviembre del 2000.

VISTO: Lo dispuesto en el DFL. N° 292 DE 1953 Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de MM., en su Art. 3, letra h) y D.L. N° 2.222 de 1978 Ley de Navegación, en su Art. 91, en conformidad al Art. 169 del D.L. N° 2.222 de 1978 y las atribuciones que me otorga el Art. 809 del DS.(M) N° 427 del 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

CONSIDERANDO : Que la Autoridad Marítima es la encargada de autorizar, fiscalizar y supervigilar la manipulación, almacenamiento, carga, movilización y descarga de las mercancías peligrosas en los recintos portuarios de la República en conformidad a lo dispuesto en el "Reglamento de Seguridad para la Manipulación de Explosivos y otras Mercaderías Peligrosas en los Recintos Portuarios", aprobados por DS. N° 618 del 23 de Julio de 1970 y Capítulo XII del "Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por DS. N° 1.340 del 14 de Junio de 1941,

R E S U E L V O:

I.- FÍJANSE los siguientes derechos por las autorizaciones de transferencias de mercancías peligrosas en recintos portuarios y naves, siempre y cuando haya una efectiva prestación de servicios, es decir, fiscalización y supervisión de las faenas en terreno por parte de la Autoridad Marítima:

1.- Faenas de rancho: combustibles líquidos o gaseosos

1.1	Hasta 20 metros cúbicos	US\$ 24,93
1.2	Sobre 20 metros cúbicos hasta 50 metros cúbicos	US\$ 41,61
1.3	Sobre los 50 metros cúbicos Más un recargo de 0.1 dólar por cada metro cúbico o fracción de metro cúbico que exceda de 50 metros cúbicos	US\$ 41,61
1.4	Autorización permanente de recinto portuario especial para transferir combustibles líquidos o sólidos, pagará un derecho anual de	US\$ 998,17

- 2.- Manipulación de mercancías peligrosas:
- | | | |
|-----|--|-------------|
| 2.1 | Hasta 1 tonelada métrica de mercancías peligrosas. | US\$ 24,93 |
| 2.2 | Sobre 1 tonelada métrica hasta 10 toneladas Métricas de mercancías peligrosas | US\$ 41,61 |
| 2.3 | Sobre las 10 toneladas métricas de mercancías Peligrosas. Más un recargo de 0.1 dólar por Tonelada métrica o fracción de tonelada métrica Que exceda de 10 toneladas métricas. | US\$ 41,61 |
| 2.4 | Autorización permanente de recinto portuario Especial para manipular mercancías peligrosas, Pagará un derecho anual de | US\$ 998,17 |

II.- ESTABLÉCESE, además los siguientes considerando:

- 1.- Aquellos terminales marítimos y/o naves que opten por pagar la autorización permanente de recinto portuario especial, quedan exentos de pagar, los derechos por autorización parcial para manipular mercancías peligrosas, cualquiera sea la cantidad que transfieran a lo largo del año calendario por el cual pagan.
- 2.- Para aquellos recintos especiales menores para manipular combustibles tales como, Bombas Bencineras instaladas en el borde costero, muelles o astilleros, un derecho anual de US\$ 99,79
- 3.- DÉJASE, constancia que quedan exentas de pago las faenas de rancho de combustible a toda nave menor dedicada exclusivamente a la pesca artesanal y de propiedad de un pescador artesanal.

También se exceptúa de pago toda otra nave menor de hasta 25 T.R.G. dedicada a otros rubros.

Igualmente quedan exentos de pago los camiones tanques que transporten combustibles que viajen a bordo de los transbordadores en el País. Como así mismo todas las maquinarias y vehículos de transporte para el servicio de las actividades de carga y descarga dentro de los recintos portuarios.

III.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y sus instrucciones complementarias.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. y M.M. ORD. Nº 12100/ 54 VRS.

FIJA TASAS PARA APROBACION DE
EMBALAJES/ENVASES Y RECIPIENTES PARA
GRANELES, DESTINADOS A TRANSPORTAR
MERCANCIAS PELIGROSAS.

VALPARAÍSO, 27 de SEPTIEMBRE de 1996.

VISTO: lo establecido en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG) en lo que se refiere a que los embalajes/envases y recipientes intermedios para graneles, de fabricación nacional destinados a transportar mercancías peligrosas por mar, deben ser aprobados por la autoridad competente, en cuyo caso es la Dirección General del Territorio Marítimo y de M.M.,

R E S U E L V O:

1.- FÍJANSE los siguientes valores por las actuaciones de la Autoridad Marítima en la aprobación y certificación de los prototipos de embalajes/envases y recipientes intermedios para graneles, destinados a transportar mercancías peligrosas por mar:

1.1.- Pagará una tarifa de US\$ 215,49 por cada inspección técnica comprobatoria.

1.2.- Pagará un derecho de US\$ 9,17 por el otorgamiento del certificado de aprobación.

1.3.- Pagará un derecho de US\$ 4,59 por cada copia autorizada de certificado de aprobación.

2.- TÉNGASE presente que la recaudación de las tasas fijadas en la presente resolución se regirá para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M. y sus instrucciones complementarias.

ANÓTESE y comuníquese.

ARIEL ROSAS MASCARO
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12500/23

FIJA TARIFA DE SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA A NAVES EXTRANJERAS, SERVICIO EXTERIOR, QUE EFECTÚAN CABOTAJE.

VALPARAÍSO, 14 de Agosto de 2008

VISTO: Las atribuciones que me otorga el Art. 809 del D.S. (M.) Nro. 427 de 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

CONSIDERANDO: Que no se encuentra prevista en dicha reglamentación la tarifa anual de señalización marítima para las naves mercantes extranjeras, que desarrollen sus actividades en aguas sometidas a la jurisdicción nacional,

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, para las naves mercantes extranjeras, de servicio exterior, que opten por el pago de la Tarifa Anual por los servicios de señalización marítima, cuando estas naves efectúen también servicio de cabotaje, pagarán la siguiente tarifa:

3,49 dólares americanos por cada tonelada de registro grueso
- 2.- DERÓGASE, la Resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12500/24, del 17 de Marzo de 1995.
- 3.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y sus instrucciones complementarias.

ANÓTESE y publíquese en el Diario Oficial de la República.

EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12500/2 VRS.

FIJA TARIFA DE SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA
A NAVES QUE RECALEN A PUERTOS
NACIONALES SIN REALIZAR FAENAS DE
CARGA Y DESCARGA.

VALPARAÍSO, 31 de Diciembre de 2010

VISTO: Las atribuciones que me otorga el Art. 809 del D.S.(M.) N° 427 de 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer una tarifa de señalización marítima de las naves que recalén a algún puerto a realizar alguna actividad no comercial, adecuándose a las normas y tarifas internacionales,

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, por concepto de tarifa de señalización marítima, para las naves que recalén directamente de alta mar a un puerto nacional con el único propósito de aprovisionarse de agua o realizar faenas de víveres, para su exclusivo uso abordo, efectuar retiro de sludge, slop, basuras, cambio de tripulación, recepción de repuestos, inspecciones o renovación de certificados, sin efectuar ningún movimiento de carga o descarga, la tarifa de US\$ 0,15 por cada tonelada de registro grueso.
- 2.- DISPÓNESE, que aquellas naves que recalén de otro puerto chileno con el único propósito de aprovisionarse de agua o realizar faenas de víveres, para su exclusivo uso abordo, efectuar retiro de sludge, slop, basuras, cambio de tripulación, recepción de repuestos, inspecciones o renovación de certificados y que hayan cancelado tarifa de señalización marítima rebajada, pagarán como complemento US\$ 0,15 por cada TRG, manteniéndose la limitante de no efectuar movimiento de carga o descarga comercial.
- 3.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y sus instrucciones complementarias.
- 4.- DÉJESE sin efecto mi Resolución Ord. N° 12500/32, del 14 de Noviembre de 2002.
ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

ENRIQUE LARRAÑAGA MARTIN
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. y M.M. ORD. N° 12.600 / 499 VRS.

FIJA TARIFA DE SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA A NAVES QUE SOLICITEN EFECTUAR RECALADA FORZOSA.

VALPARAÍSO, 03 de Noviembre del 2006

VISTO: las atribuciones que me otorga el Art. 809 del D.S. (M.) Nro. 427, de fecha 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

CONSIDERANDO: que es necesario precisar la tarifa de señalización marítima de las naves que efectúen recaladas forzosas, adecuándolas a las normas y tarifas internacionales,

R E S U E L V O:

- 1.- FÍJASE, por concepto de señalización marítima, para las naves que recalén directamente desde alta mar o un puerto extranjero a un puerto nacional, en arribada forzosa, y siempre que no embarque, ni desembarque, ni trasborde pasajeros, ni mercancías, ni efectúe ningún movimiento comercial u operacional adicional, la tarifa de US\$ 0,07 por cada tonelada de registro grueso.
- 2.- Para los efectos de la presente resolución se considerará arribada forzosa, la llegada de una nave a un puerto del litoral distinto del previsto y que tenga lugar por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente calificada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 3.- La tarifa fijada por la presente resolución se podrá cobrar siempre y cuando la nave no esté afecta o hubiere pagado una tarifa superior, dentro del mismo período de cobro.
- 4.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

ANÓTESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE en el Diario Oficial.

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12600/7 VRS.

FIJA TARIFA DE SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA POR VIAJE A NAVES DE TURISMO QUE RECALEN EN PUERTO WILLIAMS.

VALPARAÍSO, 04 ENERO 2008

VISTO: Los artículos 3°, letras a) y d) y 7° del D.F.L. 292, de 1953, sobre Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; los artículos 169° y 170° del Decreto Ley 2.222 de 1978, sobre Ley de Navegación, y las atribuciones que me confiere el Art. 809° del D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar la operación de buques de pasaje con el propósito de fortalecer la operación marítima Antártica desde la ciudad de Puerto Williams, al mismo tiempo que favorecer el uso de dicho puerto como centro de enlace y apoyo turístico, para la difusión de una de las últimas zonas prístinas del planeta,

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE por concepto de señalización marítima, para las naves que naveguen las aguas del Canal Beagle, entre Cabo San Pío y Roca Perón, y viceversa, siempre que no recalén antes o después a un puerto chileno distinto de Puerto Williams o naveguen otras aguas interiores nacionales, con excepción de los pasos Richmond y Picton, una tarifa por viaje de US\$ 0,50 por cada tonelada de registro grueso.
- 2.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12600/268 VRS.

FIJA TARIFA DE SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA.

VALPARAÍSO, 6 de Abril de 2009

VISTO: los artículos 4° y 7° del D.F.L. 292, de 1953, sobre Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; los artículos 169° y 170° del Decreto Ley 2.222 de 1978, sobre Ley de Navegación y las atribuciones que me confiere el Art. 809° del D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y considerando que es necesario precisar una tarifa de Señalización Marítima a las naves que soliciten efectuar "PARA COMERCIAL" adecuándolas a las normas y tarifas internacionales,

R E S U E L V O:

- 1.- FÍJASE, por concepto de Señalización Marítima, para las naves que recalen directamente desde alta mar o provenientes de un puerto extranjero a un puerto nacional, en "PARA COMERCIAL", y siempre que no embarquen, ni desembarquen, ni trasborden pasajeros o mercancías, ni efectúen ningún movimiento comercial u operacional adicional, exceptuado los señalados en el numeral 2 siguiente, una misma tarifa de US\$ 0,20 por cada tonelada de registro grueso. La vigencia de dicho pago será 120 días y su renovación pagará la misma tarifa.
- 2.- Podrán acogerse también a este beneficio, las naves que hubieren pagado las tarifas fijadas en el artículo 201, número 2, letras b), c), d) y e) del Decreto Supremo (M.) N° 427, de 1979, sobre Reglamento de Tarifas y Derechos.
El pago de la tarifa que se fija por esta resolución, en ningún caso inhabilitará a una determinada nave para acogerse, bajo los presupuestos señalados en cada caso, a las tarifas fijadas por las letras b) c) d) y e) indicadas en el párrafo anterior.
- 3.- Toda nave que habiendo pagado la tarifa fijada por la presente resolución, realice con posterioridad faenas comerciales, estará afecta a la tarifa que corresponda, de conformidad con el artículo 201 del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, pudiendo imputar el monto pagado a la tarifa completa que le corresponda.
- 4.- En todo caso, para acceder a la tarifa fijada en esta resolución, la Agencia de la nave, deberá solicitar por escrito su aplicación, señalando el tiempo probable de para en puerto nacional, haciéndose responsable del pago de la tarifa cuya aplicación se solicita, como también de su oportuno abandono de las aguas nacionales.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE en el Diario Oficial, CÚMPLASE.

EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

GENERALES

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12100/73 VRS.

FIJA TARIFA DE RECEPCIÓN Y DESPACHO DE
YATES Y NAVES EXTRANJERAS.

VALPARAÍSO, 27 de Octubre de 2004.

VISTO: Los artículos 22, 169 y 171 del Párrafo 1°, Título III de la Ley de Navegación, aprobada por el D.L. N° 2.222 de 1978; los artículos 801 y 809 del Capítulo VIII del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S. (M.) N° 427 del 25 de Junio de 1979; los artículos 2, 11, 24 y siguientes del D.S. (M.) N° 364, de 1980, sobre Reglamento de Recepción y Despacho de Naves,

R E S U E L V O:

FÍJANSE, las siguientes tarifas por recepción y despacho de yates y naves extranjeras menores a 25 TRG que naveguen aguas nacionales, considerándose para esto, el cobro de una recepción al ingreso en ellas y un despacho al dejar estas aguas:

Recepción	US\$ 4,27
Despacho	US\$ 4,27

ANÓTESE, comuníquese y cúmplase.

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/317 VRS.

FIJA TARIFA POR EL SERVICIO DE APROBACIÓN Y OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE EQUIPO APROBADO DEL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO AUTOMÁTICO DE NAVES PESQUERAS Y DE INVESTIGACIÓN PESQUERA.

VALPARAÍSO, 21 de Julio de 2006

VISTO: lo dispuesto en el artículo 169 del D.L. N° 2.222 de 1978; el D.S. (MINECOM) N° 139 de 1989 y las facultades que me confiere el artículo 809 del D.S. N° 427 de 1979, Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

R E S U E L V O:

- 1.- FÍJASE en US\$ 215,51 el valor del certificado de equipo aprobado para ser utilizado en el Sistema de Posicionamiento Automático de Naves Pesqueras y de Investigación Pesquera.
- 2.- Previo a la entrega del certificado, los usuarios cancelarán la citada tarifa en la Oficina de Recaudaciones de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático o en la Capitanía de Puerto que se solicite.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/ 318 VRS.

FIJA TARIFA POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS NORMAS DE OPERACIÓN CON DOTACIÓN MIXTA CHILENO-EXTRANJERA, EN NAVES DE PESCA CON BANDERA NACIONAL.

VALPARAÍSO, 21 de Julio de 2006

VISTO: lo dispuesto en el artículo 169 del D.L. N° 2.222 de 1978 y las facultades que me confiere el artículo 809° del D.S. (M.) N° 427 de 1979, Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

R E S U E L V O:

- 1.- FÍJASE en US\$ 77,16 el valor por nave, para Fijar Normas de Operación con dotación Mixta Chileno-Extranjera, en Naves de Pesca con Bandera Nacional
- 2.- Los usuarios cancelarán la citada tarifa en la Oficina de Recaudaciones de la Capitanía de Puerto, del puerto base nacional de la nave, informado por la empresa. En caso que la nave opere en el extranjero, dicho pago se realizará en la Oficina de Recaudaciones de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. y M.M. ORD. N°12.600/355 Vrs.

FIJA TARIFAS Y DERECHOS POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN
ENTREGA DE INFORMACIÓN
ESTADÍSTICA A USUARIOS.

VALPARAÍSO, 09.SEP.2021

VISTO: la necesidad de actualizar las tarifas y derechos de las actuaciones que presta la Autoridad Marítima; el art. 809° del D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

C O N S I D E R A N D O:

- 1.- Que, ante los requerimientos periódicos de información estadística del quehacer marítimo-portuario por parte de los usuarios marítimos, es necesario estandarizar los cobros y facilitar la entrega digital de la citada información.
- 2.- Que, es habitual que las entidades públicas y privadas ligadas al ámbito marítimo, soliciten dicho servicio a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, cuya prestación se realiza utilizando medios tecnológicos y humanos del servicio.
- 3.- Que, el servicio de entrega de datos específicos, conlleva una recopilación, análisis, elaboración y procesamiento de ellos, que se encuentran almacenados en archivos digitales,

R E S U E L V O:

- 1.- FIJÁNSE las siguientes tarifas por la prestación de servicios de recopilación, procesamiento, análisis y entrega de información estadística:

SERVICIO OTORGADO	US\$
TURNOS TRABAJADOR PORTUARIO (TODOS LOS PUERTOS).	US\$ 1.851,65
FAENAS DE PRACTICAJE.	US\$ 1.851,65
RECEPCIÓN Y DESPACHO DE NAVES MAYORES.	US\$ 1.851,65
RECEPCIÓN Y DESPACHO DE NAVES MENORES.	US\$ 1.851,65
SITUACIÓN PORTUARIA.	US\$ 1.851,65
REGISTRO DE NAVES MENORES.	US\$ 1.851,65
FAENAS DE PILOTAJE.	US\$ 1.322,58
REGISTRO DE NAVES MAYORES.	US\$ 1.322,58
REGISTROS DE CABOTAJE.	US\$ 1.322,58

- 2.- DISPÓNESE que:
- a.- La tarifa indicada corresponde al servicio por entrega de información anual digitalizada. En caso que se requiera parte de ella, se efectuará un cobro proporcional a la cantidad de registros involucrados, entendiéndose por registro, al conjunto de datos que pertenecen a una misma tabla o entidad.
 - b.- La información solicitada que no se encuentre indicada en el cuadro anterior, estará supeditada al costo de hora/hombre de procesamiento y preparación de la información, fijándose el valor en dólares.
 - c.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
 - d.- Los datos entregados estarán sujetos a las restricciones que indica la Ley N° 19.628, “Sobre Protección de la Vida Privada”.
- 3.- DERÓGASE la resolución D.G.T.M. y M.M. Ordinario N°12.600/28 Vrs., de fecha 20 de enero de 2021.
- 4.- ANÓTESE, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República.

CARLOS HUBER VIO
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. Ord. N° 12100/89 Vrs.
PONE TERMINO A LA AMPLIACION
DE PLAZO PARA EL PAGO DE LAS
ÓRDENES DE INGRESO.

VALPARAÍSO, 30.SEP.2021

VISTO: lo dispuesto en el artículo 169° del D.L. (M.) N° 2.222, de fecha 21 de mayo de 1978, "Ley de Navegación"; los artículos 101°, 103° y 110° del D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de junio de 1979, del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; el D.S. N°153 de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus modificaciones posteriores que establece "Prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, hasta el 30 de septiembre de 2021"; la resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12100/70 Vrs, de fecha 24 de septiembre de 2020, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, las tarifas por los servicios que presta y derechos por las actuaciones que realiza la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en el desempeño de sus funciones como Autoridad Marítima Nacional, tienen un plazo de pago de hasta 10 días hábiles a contar de la fecha de emisión del cobro a través de la Orden de Ingreso, lo cual fue ampliado en virtud de la resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12100/70 Vrs, de fecha 24 de septiembre de 2020, en razón de la situación existente causada por la epidemia de Covid-19.
- 2.- Que, el Supremo Gobierno, ha decidido e informado que no se prorrogara el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, producto de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia Covid-19,

RESUELVO:

- 1.- **PÓNESE TÉRMINO** al aumento del plazo otorgado en forma excepcional para el pago de las prestaciones contempladas en el artículo 110° del D.S. (M.) N°427, dispuesto mediante la resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12100/70 Vrs, de fecha 24 de septiembre de 2020, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

- 2.- **CONSIDÉRESE**, a contar del 01 de octubre de 2021, el cambio en los sistemas informáticos y operación, para el cálculo de la fecha de vencimiento en los documentos de cobro.
- 3.- **ANÓTESE**, comuníquese, publíquese en el Diario Oficial de la República y archívese con sus antecedentes.

CARLOS HUBER VIO
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

**SERVICIOS DE REVISIÓN Y APROBACIÓN DE
ESTUDIOS TÉCNICOS DE PUERTOS**

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/751 VRS.

FIJA TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE REVISIÓN Y APROBACIÓN DE ESTUDIOS DE MANIOBRABILIDAD DE INSTALACIONES PORTUARIAS.

VALPARAÍSO, 28 de Diciembre de 2012

VISTO: lo dispuesto en el artículo 169 del D.L. N° 2.222 de 1978 y las facultades que me confiere el artículo 809 del D.S. N° 427 de 1979, Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

R E S U E L V O:

FÍJANSE las siguientes tarifas por los servicios de revisión y aprobación de Estudios de Maniobrabilidad de instalaciones portuarias, presentados en cumplimiento de la disposición del artículo 13° del D.S. (M.) N° 2, de fecha 3 de enero de 2005, Reglamento sobre Concesiones Marítimas y elaborados según la directriz técnica establecida por la Circular A-31/002, de fecha 02 de octubre de 2012.

Primera Revisión	US \$ 194,16
Revisiones Subsiguientes	US \$ 97,06

DERÓGASE, la resolución D.G.T.M. Y M.M. Ord. N°12600/316, del 21 de Julio de 2006.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENRIQUE LARRAÑAGA MARTIN
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

**DERECHOS PARA LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE
AUDITORIA E INSPECCIONES DE NAVES, COMPAÑIAS, PUERTOS
Y TERMINALES**

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12600/432 Vrs.

FIJA DERECHOS PARA LA EJECUCIÓN DE
ACTIVIDADES DE AUDITORÍA E
INSPECCIONES DE NAVES, COMPAÑÍAS,
PUERTOS Y TERMINALES.

VALPARAÍSO, 08.NOV.2018

VISTO: lo establecido en las letras a), c) y h), del artículo 3° del D.F.L. N° 292, de fecha 25 de julio de 1952, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; las facultades que me confieren los artículos 5° y 169° de la “Ley de Navegación”, aprobada por D.L. N° 2.222, de fecha 21 de mayo de 1978; la Resolución OMI A.1070(28) “Código para la Implantación de los Instrumentos de la OMI (CÓDIGO III)”, en su Parte 1, párrafos 2, 4, 8 y 11, y en su Parte 2, párrafos 15 y 16 inclusive; el D.S. (REL.) N° 1689, de fecha 14 de noviembre de 1994, que promulgó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78); el D.S. (M) N° 1, de fecha 18 de noviembre de 1992, que aprobó el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; el D.S. (REL.) N° 328, de fecha 28 de marzo de 1980, que promulgó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, en su versión enmendada por el Protocolo de 1988 (SOLAS 74/88), Capítulo IX “Gestión de la Seguridad Operacional de los Buques”; el D.S. (REL.) N° 94, de fecha 5 de julio de 2013, que promulgó el Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación (Código I.G.S.); el D.S. (REL.) N° 384, de fecha 26 de diciembre de 2003, que promulga enmiendas al “Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar”; el D.S. (REL.) N° 71, de fecha 31 de marzo de 2005, que promulgó el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código P.B.I.P.); el D.S. (M) N° 777, de fecha 13 de septiembre de 1978, que promulgó el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG); la Circular D.G.T.M. y M.M. Ord. N° O-71/034, de fecha 24 de enero de 2017; la Resolución D.S. y O.M Ord. N° 12600/581 Vrs, de fecha 08 de agosto de 2017, que establece facultades de fiscalización a las Sociedades de Clasificación con Acuerdo de Delegación Firmado, que actúen en representación de la bandera chilena; la Resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12600/155 Vrs., de fecha 24 de abril de 2015, que determina las Organizaciones Reconocidas en Chile y sus atribuciones y teniendo presente las atribuciones que me confiere el art. 809° del D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M.,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante deberá aplicar y fiscalizar el cumplimiento de la Ley de Navegación, de los Convenios Internacionales y de las normas legales o reglamentarias relacionadas con sus funciones, esto es, entre otras, velar por la seguridad de la navegación, la protección de la vida humana en el mar, la preservación del medio ambiente marino, en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, como también, velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad de los buques en los puertos de la República y de las faenas marítimas, fluviales y lacustres.
- 2.- Que, el Estado de Chile, mediante el D.S. (REL.) N° 328, de fecha 28 de marzo de 1980, promulgó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, en su versión enmendada por el Protocolo de 1988 (SOLAS 74/88). Posteriormente, se introdujo un nuevo capítulo IX en el convenio que regula la “Gestión de la Seguridad Operacional de los Buques”, adquiriendo el carácter obligatorio el Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del buque y la prevención de la contaminación, mediante el punto 1 de la regla 3, estableciendo que las prescripciones del convenio serán tratadas como obligatorias para las compañías y buques.
- 3.- Que, en razón de lo anterior, la Autoridad Marítima Nacional, debe verificar el cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código I.G.S.) promulgado a través del D.S N° 94, publicado en el Diario Oficial N° 40.828, de fecha 8 de abril de 2014.
- 4.- Que, el Código I.G.S establece que la Administración Marítima de cada Estado o una Organización Reconocida, expedirá a toda Compañía que cumpla con las prescripciones del Código I.G.S., un Documento de Cumplimiento (D.O.C), válido solo para los tipos de buques que indique dicho documento y, para materializar lo anterior, la administración realizará auditoría a las compañías y a los buques de su dependencia afectos al citado código.
- 5.- Que, el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código P.B.I.P.), ha establecido que los Gobiernos contratantes podrán autorizar a Organizaciones de Protección Reconocidas (O.P.R.), para realizar las evaluaciones y planes de protección, manteniendo la Administración Marítima la responsabilidad de su aprobación, para lo cual, dicha Administración realizará auditoría a las instalaciones portuarias y a los buques afectos al código P.B.I.P.

- 6.- Que, de acuerdo a lo que prescribe el D.S. (M) N° 1, que aprobó el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, se debe distinguir, por una parte, entre las instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, puertos y terminales, las que previo al inicio de sus operaciones deberán ser inspeccionadas anualmente y sometidas a pruebas por parte de la Autoridad Marítima, objeto determinar la aptitud para el tratamiento de las descargas y, por otra, con los terminales marítimos que sean susceptibles de contaminar, los que también serán inspeccionados, esta vez, cada 12 meses por la Autoridad Marítima, a fin de determinar la seguridad de sus operaciones.
- 7.- Que, la Circular Marítima D.G.T.M. y M.M. O-71/034, de 2017, dispone y regula los procedimientos para las inspecciones de auditorías de las instalaciones portuarias y la emisión de los Certificados de Seguridad de Operación, que deban ser expedidos por la Autoridad Marítima a los puertos y terminales marítimos que efectúan trasiego de productos líquidos y gaseosos a granel,

RESUELVO:

- 1.- **FÍJANSE** las siguientes tarifas de cobros para la realización de:

Auditoría a la Gestión de la Seguridad (Código I.G.S.) a las Compañías.	US\$ 416,87
Auditoría a la Gestión de la Seguridad (Código I.G.S.) a los Buques.	US\$ 208,44
Revisión de Manuales Sistema Gestión Seguridad, Compañía / Naves, derivados del Código I.G.S.	US\$ 625,31
Revisión parcial de Manuales Sistema Gestión Seguridad, Compañías / Naves, derivados del Código I.G.S.	US\$ 208,44
Revisión de Evaluaciones de Protección derivados del Código P.B.I.P. de las Instalaciones Portuarias.	US\$ 833,76
Revisión de Evaluaciones de Protección derivados del Código P.B.I.P. a los Buques SOLAS del registro chileno.	US\$ 625,30
Revisión de Planes de Protección derivados del Código P.B.I.P. a las Instalaciones Portuarias.	US\$ 625,30
Revisión de Planes de Protección derivados del Código P.B.I.P. a los Buques SOLAS del registro chileno.	US\$ 416,87
Revisión parcial de Evaluaciones/Planes de Protección derivados del Código P.B.I.P.	US\$ 208,44

Auditoría a la implementación de las medidas de Protección de las Instalaciones Portuarias afectas al Código P.B.I.P.	US\$ 416,87
Auditoría a la implementación de las medidas de Protección de los Buques afectos al Código P.B.I.P.	US\$ 208,44
Inspección de Auditoría inicial y de renovación a las Instalaciones Portuarias afectas a la Circular O-71/034.	US\$ 2.084,38
Inspección Técnica y Especial a las Instalaciones Portuarias afectas a la Circular O-71/034. .	US\$ 416,87

- 2.- La recaudación de las tarifas y derechos fijadas en la presente resolución se registrarán para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M., y sus instrucciones complementarias.
- 3.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República de Chile.

GUILLERMO LÜTTGES MATHIEU
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL